



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA

UNIDAD DE ESTUDIOS. DEFENSORÍA REGIONAL METROPOLITANA SUR

N° 10 OCTUBRE 2018

INDICE

1.-Confirma ilegalidad de la detención ya que 6,78 gramos brutos de pasta base de cocaína incautada en el domicilio de la imputada constituye un consumo privado y no microtráfico. (CA San Miguel 03.10.2018 rol 2643-2018)9

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma la resolución del Juez del Juzgado de Garantía de Puente Alto, que declaró ilegal la detención de la imputada, ya que atendido el mérito de los antecedentes, comparte los fundamentos esgrimidos por el tribunal a quo. (NOTA DPP: la policía ingresó al domicilio de la imputada, previa autorización del tribunal, a quién sorprendieron poseyendo 6,78 gramos brutos de pasta base de cocaína, además de dinero, contenedores plásticos y de papel y una pesa. El juez estimó ilegal la detención, porque el peso de la droga constituía un consumo de droga en recinto privado del artículo 50 de la Ley 20.000, y no un tráfico de pequeñas cantidades, por lo que los funcionarios no estaban en condiciones de detener, pues el hecho sería atípico). **(Considerandos: único)** 9

2.- Mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva pues su cumplimiento insatisfactorio no tiene la gravedad para revocarla y considerando el fin legal de la reinserción social. (CA San Miguel 03.10.2018 rol 2677-2018) 10

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y declara que se mantiene la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva al sentenciado, dado que del mérito de los antecedentes, estima que se encuentra comprobado mediante el oficio de Gendarmería de Chile y los propios dichos del sentenciado, que éste no ha dado cumplimiento satisfactorio a la pena sustitutiva impuesta, pero que dicha situación no es de una gravedad tal que permita revocar per se la pena sustitutiva y ordenar el cumplimiento efectivo de ella, habida consideración de la finalidad última de la ley, cual es la reinserción social del condenado, unido a las circunstancias que se encuentra actualmente desarrollando una actividad laboral y tiene arraigo familiar, y ha mantenido un comportamiento exento de reproche penal. **(Considerandos: único)**..... 10

3.- Concede libertad vigilada intensiva para permitir la resocialización y mantener el proceso de re escolarización del sentenciado siendo el único delito que ha cometido como adulto. (CA San Miguel 10.10.2018 rol 2755-2018)..... 12

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y declara que se acoge la petición formulada a favor del condenado, y concede la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, estimando que con el mérito de los antecedentes resulta razonable y proporcional conceder la pena sustitutiva solicitada, para permitir su resocialización, y considerando que se trata del único delito que ha cometido como adulto, que se encuentra en un proceso de re escolarización, lo que permite vislumbrar que podrá usar la oportunidad que significa la pena sustitutiva para mantener su proceso educativo, y teniendo además presente que concurren los requisitos objetivos de la Ley N°18. 216 **(Considerandos: único)**..... 12

4.- Causal del artículo 374 E del CPP solo ampara defectos argumentativos de fundamentación y la del 374 G la admisión previa de prueba no obliga si afecta garantías u obtenida fuera de ley. (CA San Miguel 12.10.2018 rol 2520-2018) 14

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía ya que la causal de la letra e) del artículo 374 del C.P.P, ampara sólo el defecto que se produce en la fundamentación de la sentencia, de la forma en que se construye la base argumentativa de lo que proponen los jueces, mas no en el proceso de valoración en sí, que es en donde se utilizan exhaustivas y precisas reglas de

ponderación de la prueba a la luz de la sana crítica, distinción que no contiene el recurso y comprende esos 2 aspectos jurisdiccionales, argumentando un único motivo. La construcción argumental de la sentencia discurre sobre la base de los parámetros de justificación formal que le son exigibles y no se divisa una afectación a las reglas del método discursivo utilizado para obtener sus conclusiones, y la prueba es desestimada por vulneración de garantías, lo que no permite justificar la acusación. De la causal de la letra g) del artículo 374, la cosa juzgada tiene un tratamiento distinto en materia penal, y la sentencia condenatoria ha de basarse en la prueba obtenida conforme a la ley y a las garantías individuales, y no se ha de admitir ni ponderar prueba que se aleje de tales parámetros, no prosperando este reproche de nulidad, respecto a la decisión previa de la admisión de la prueba del juicio oral. **(Considerandos: 6, 8, 9, 12)**..... 14

5.- Confirma pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna pues los 3 informes acompañados por la defensa permiten al sentenciado optar a la sustitución de la pena privativa de libertad. (CA San Miguel 12.10.2018 rol 2735-2018).....21

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de la parte querellante y confirma la sentencia pronunciada por el 10° Juzgado de Garantía de Santiago, que sustituyó el cumplimiento de la pena privativa de libertad por la de reclusión parcial domiciliaria nocturna, en consideración a que conforme el texto de los artículos 7 y 8 de la Ley 18.216, no hay discusión en torno al requisito señalado con la letra a) y b) del artículo 8 de la mencionada ley, y en cuanto a lo dispuesto en la letra c), existe Informe de Factibilidad Técnica que da cuenta que respecto del condenado había factibilidad en el domicilio, de un informe de Peritaje Socioeconómico, y de un informe Psicológico, acompañados por la defensa en la audiencia de juicio abreviado, todos los cuales dan cuenta que el condenado puede optar a algún tipo de beneficio de la Ley N°18.216. **(Considerandos: 2, 3, 4, 5)**..... 21

6.- Mantiene pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna por haber trabajo sin nuevos delitos dándose el fin de reinserción social y estando justificados los incumplimientos. (CA San Miguel 17.10.2018 rol 2777-2018)23

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y declara que se mantiene la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria, con control de monitoreo telemático del condenado, estimando lo expuesto por los intervinientes y considerando, de acuerdo a los objetivos de reinserción social que persigue la Ley 18.216, que el condenado mantiene un trabajo estable y que a la fecha no ha incurrido en otros ilícitos, como asimismo que de todos los incumplimientos informados, unos son por dispositivo apagado, existiendo antecedentes en autos de problemas de carga que obligaron a su cambio, y que los otros resultan ser los primeros y justificados por una discusión con su pareja, incumplimientos que no reúnen la entidad para intensificar la pena sustitutiva otorgada. **(Considerandos: único)**..... 23

7.- Mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva dado que se está trabajando y no hay nuevos delitos dándose el fin de reinserción social y los incumplimientos no son graves ni reiterados. (CA San Miguel 17.10.2018 rol 2818-2018).....25

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y declara que se mantiene la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, considerando que del mérito de los antecedentes, en especial las circunstancias que el condenado mantiene un trabajo estable y arraigo familiar, sin que haya incurrido a la fecha en otros hechos ilícitos, permite colegir que, sin perjuicio de que en algunas ocasiones no haya concurrido a entrevista con su delegada, a la fecha se ha cumplido con los objetivos de reinserción social que persigue la Ley 18.216, por lo que se estima que los incumplimientos no tienen el carácter de gravedad o reiteración, para revocar la pena sustitutiva de

libertad vigilada intensiva, conforme lo dispone el artículo 25 de la Ley 18.216. **(Considerandos: único)** 25

8.- Cuestionamiento a la ponderación de la prueba no se puede revisar por vía de un recurso de nulidad en tanto la decisión absolutoria aparece razonable y lógicamente justificada. (CA San Miguel 18.10.2018 rol 2659-2018)27

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía por supuesta infracción al principio de la razón suficiente, ya que lo que verdaderamente cuestiona el recurso es la ponderación que de la prueba han hecho los jueces, cuestión que como reiteradamente se ha sostenido, corresponde a una facultad privativa y soberana de los jueces de la instancia, que no es posible revisar por esta vía. En concepto del tribunal de primer grado, no existe prueba que permita sostener, más allá de toda duda razonable, que el acusado tuviera el conocimiento efectivo de que la licencia que mantenía en su poder y que exhibió a la policía era falsa, pues no basta para la configuración del delito, el mero hecho de la utilización de una licencia de conducir falsa, sino que es necesario que la conducta sea llevada a cabo, a sabiendas, esto es, con dolo directo, por lo que la acción de conducción ha de realizarse con conocimiento de la falsedad de aquella, ni tampoco se pudo apreciar, a través de la intermediación de la prueba, que la licencia contuviera elementos inapropiados o que visible u ostensiblemente no correspondieran a una licencia de conducir, lo que refuerza la convicción arribada. El fallo recurrido no incurre en omisión que deba reprochársele, y la decisión absolutoria aparece razonable y lógicamente justificada. **(Considerandos: 7, 8, 9)** 27

9.- Confirma exclusión de toda la prueba fiscal ya que el ingreso al domicilio del imputado fue ilegal y la posterior incautación de la droga aparece contaminada de esa ilegalidad. (CA San Miguel 18.10.2018 rol 2826-2018)32

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma la resolución dictada por el 12° Juzgado de Garantía de Santiago, que excluyó toda la prueba de cargo, en mérito de los antecedentes y compartiendo lo resuelto por el tribunal a quo. (NOTA DPP: carabineros efectúa un control de identidad a 2 personas, uno de ellos el imputado, por una llamada anónima de que supuestamente estaban en el lugar vendiendo droga. El imputado se acerca a los policías, pero repentinamente se da a la fuga, ingresando al domicilio donde vive con su abuela, siendo seguido por un funcionario que lo detiene cerca de la cocina. En el interior el imputado lleva a los funcionarios hasta su habitación, donde se incauta la droga y otras especies, incluyendo un arma. Le hacen firmar acta de entrada registro e incautación. El juez estimó que en estas condiciones, el ingreso de los policías fue ilegal y con infracción de garantías, no dándose artículo 129 ni 215 del CPP, con lo cual toda la prueba obtenida de esta manera estaba contaminada de esa ilegalidad, procediendo a su exclusión). **(Considerandos: único)** 32

10.- Mantiene libertad vigilada intensiva ya que deficiencias en el cumplimiento se deben a los trabajos agrícolas y mantención de familia del imputado debiendo fortalecerse su reinserción social. (CA San Miguel 22.10.2018 rol 2782-2018)34

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y declara que no procede revocar la libertad vigilada intensiva concedida al sentenciado, debiendo continuar su cumplimiento e insta por satisfacer las reglas oportunamente impuestas, específicamente definir el domicilio y registrar uno apto para recibir la información pertinente, bajo control mensual de su itinerario por el tribunal, considerando que si bien hay ciertas deficiencias en el cumplimiento de la pena sustitutiva, y asistencia a las audiencias convocadas, se trata de un trabajador agrícola de menos de 25 años, con cotizaciones laborales, es padre de familia, con un segundo hijo en gestación, y no tiene actualmente procesos pendientes, fijando domicilio para la supervisión de la libertad vigilada otorgada. La conducta deficitaria, tendría explicación en la naturaleza de los trabajos que realiza y

mantención de la familia común, que no justifican el incumplimiento del artículo 25 de la Ley 18.216, no pudiendo dejar de considerar el espíritu de las modificaciones a la Ley 18.216, estableciendo hipótesis u opciones alternativas, propiciando una amplia gama de recursos a la reinserción de los penados, y corresponde fortalecer tal proceso. **(Considerandos: 4, 5, 6)**..... 34

11.- Incumplimiento de acuerdo reparatorio no permite el sobreseimiento definitivo ya que la norma no lo contempla y la víctima puede exigirlo ante el juez no teniendo legitimación activa para ello la fiscalía. (CA San Miguel 24.10.2018 rol 2836-2018).....37

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y confirma la resolución que no dio lugar a abrogar el acuerdo reparatorio, sosteniendo que el texto del artículo 242 del C.P.P., no establece qué sucede en el caso del incumplimiento del acuerdo reparatorio, a diferencia de lo que ocurre en el caso de suspensión condicional del procedimiento, y la modificación introducida por la Ley 20.074 del año 2005 no reguló derechamente el caso de incumplimiento, aunque se advierte una intención del legislador de supeditar el sobreseimiento definitivo de la causa, al cumplimiento de las condiciones pactadas o su garantización a satisfacción de la víctima. Cita fallo de la Excm. Corte Suprema, rol 14.303-2014, que señala que frente al incumplimiento del imputado, la única consecuencia que se produce es la imposibilidad de dictar sobreseimiento definitivo, debiendo estarse al artículo 243 del C.P.P., que permite a la víctima instar por el cumplimiento incidental del acuerdo ante el mismo juez de garantía, con arreglo a los artículos 233 y siguientes del C.P.C. Por lo mismo, y dado que en el acuerdo reparatorio no tiene intervención el Ministerio Público, no es posible que comparezca solicitando su revocación, al carecer de legitimación activa para esos fines. **(Considerandos: 1, 2, 3)** 37

12.- Mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva ya que incumplimientos no son graves ni reiterados y ha sido útil al disuadir de nuevos delitos propendiendo a la reinserción social. (CA San Miguel 24.10.2018 rol 2890-2018)39

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución apelada, dictada por el 10° Juzgado de Garantía de Santiago, y declara que se mantiene la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva impuesta originalmente al sentenciado, en consideración a que del mérito de los antecedentes, se advierte que los incumplimientos no tienen el carácter de grave y reiterado que exige el artículo 25 de la ley 18.216, y teniendo presente la conducta del condenado con posterioridad a esta condena, que permiten presumir que la pena sustitutiva impuesta ha sido útil para la finalidad prevista en la ley, esto es, propender a su reinserción social y disuadirlo de cometer nuevos delitos. **(Considerandos: único)** 39

13.- Mantiene pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna en Gendarmería al justificarse los incumplimientos y haber interés por cumplirla considerando los fines de reinserción social. (CA San Miguel 24.10.2018 rol 2896-2018)41

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y declara que hace lugar a la petición de la defensa del condenado, en cuanto se mantiene la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna en dependencias de Gendarmería de Chile, señalando que del mérito de los antecedentes y lo expuesto por los intervinientes, advierte que el condenado ha dado justificación al incumplimiento en el que incurrió, respecto de la pena sustitutiva de reclusión parcial en dependencias de Gendarmería, a lo que suma el hecho que, de acuerdo al propio informe evacuado por dicha institución, el condenado ha cumplido con la medida de reclusión nocturna durante 143 días, de lo que aparece su interés por cumplir con la pena sustitutiva que le beneficia y, considerando los fines de reinserción social contemplados en la Ley 18.216 modificada por la Ley 20.603, no es posible entender que, en la especie, se configure un incumplimiento grave según lo previsto en el artículo 25 de dicha Ley. **(Considerandos: único)** 41

14.- Acoge recurso de nulidad por error al aplicar agravante de artículo 12 N° 6 del CP ya que el abuso de sexo o fuerza es inherente al hecho del homicidio infringiéndose el principio de Non bis in ídem. (CA San Miguel 31.10.2018 rol 2686-2018).....43

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría por error al aplicar agravante del artículo 12 N° 6 del Código Penal, ya que los hechos establecidos dejan de manifiesto que el abuso de la superioridad de su sexo o de sus fuerzas, aparece como elemento inherente, constitutivo o parte de la descripción fáctica del ilícito imputado al acusado, concluyendo que estimar que dicha forma de comisión del ilícito, también configura la causal de agravamiento de su responsabilidad penal, importa una vulneración al principio non bis in ídem consagrado en el artículo 63 del Código Punitivo, siendo evidente que dicha agravante en este caso no pudo ser aplicada, y su consideración importa una infracción en la aplicación de la norma, configurando la causal de nulidad del artículo 373 letra b). Lo anterior, influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, desde que de no haberse incurrido en este, se habría determinado que al enjuiciado le beneficia la circunstancia atenuante de su responsabilidad, reconocida en la sentencia, sin perjudicarle agravante, por lo que al regular el quantum de la pena, debió estarse al artículo 67 del Código Penal y no imponer la mitad superior de la pena señalada en la ley. En la sentencia de remplazo se rebaja la pena de 15 a 12 años y cinco meses. **(Considerandos: 11, 13, 14)**..... 43

15.- Confirma exclusión de prueba dado que los testigos no declararon en la investigación no pudiendo contrastarse y vulnerando el derecho de defensa del imputado. (CA Santiago 01.10.2018 rol 4836-2018)51

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma la resolución del 9° Juzgado de Garantía de Santiago, que excluyó la prueba testimonial y certificado de matrimonio, señalando que en cuanto a la exclusión de prueba testimonial de los testigos números 2 y 6 del auto de apertura, ha quedado claramente establecido, que éstos no han prestado declaración, declaración con la cual pueda contrastarse en los términos del artículo 332 del Código Procesal Penal, lo que constituye efectivamente una vulneración del derecho de defensa del imputado, sobre todo teniendo en consideración los términos amplios en que fue presentada la acusación, a su respecto. En cuanto a la prueba documental, ésta fue excluida claramente por impertinencia y no se cumple con los presupuestos legales por los cuales pueda ser impugnada. **(Considerandos: único)** 51

16.- Da por cumplida pena de 61 días considerando que deben abonarse los días de privación de libertad por arresto domiciliario nocturno en concordancia con artículos 348 y 413 del CPP y 9 de Ley 18.216. (CA Santiago 01.10.2018 rol 4894-2018)53

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución apelada, en la parte que no considera el cumplimiento de la pena, y declara que la condena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, se tiene por cumplida por el mayor tiempo que se estuvo sujeto y privado de libertad en esta causa, sobre la base de la medida personal de arresto domiciliario nocturno, ya que la sentenciada estuvo sujeta a la cautelar de la letra a) del artículo 155 del Código Procesal Penal, por el plazo de 91 días, y el artículo 413 inciso penúltimo en relación con el artículo 348 del citado código, señala que la sentencia que condena a pena corporal, debe expresar el tiempo de detención o de prisión preventiva que deberá servir de abono para su cumplimiento. Estas normas citadas están en estrecha relación con el artículo 9 de la ley 18.216, esto es, que la conversión de la pena inicialmente impuesta, debe computarse como día completo de privación de libertad, el periodo de 8 horas continuas de reclusión parcial. En este escenario, el razonamiento del Juez de Garantía resulta inconducente a los fines de toda medida alternativa que redundan en beneficio pro imputado, precisando los días de privación de libertad que conlleva considerar en el cumplimiento efectivo de una condena. **(Considerandos: 2, 4, 5)**..... 53

17.-Deja sin efecto internación provisional ya que no se contaba con informe psiquiátrico exigido por el artículo 464 del CPP en relación a artículos 140 y 141 siendo la resolución arbitraria e ilegal. (CA Santiago 04.10.2018 rol 1985-2018).....55

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y deja sin efecto la medida cautelar de internación provisional decretada, disponiendo la libertad inmediata, razonando que no obstante los demás medios de impugnación, la acción de amparo constitucional es plenamente procedente cuando se ha quebrantado el imperio del derecho frente a amenazas, privaciones o conculcaciones que afecten la libertad ambulatoria. El imputado quedó sujeto a la internación provisional de artículo 464 del C.P.P, y la resolución judicial que la decretó, no se ajustó a los requisitos previstos, ex ante, por dicha norma, en relación con los artículos 140 y 141 de dicho cuerpo normativo, que deben ser cumplidos en relación a la existencia de la circunstancia de constatación del delito, concurrencia del imputado y peligrosidad de éste, cuestión que se podría reclamar, desde que no se fundamentó su petición en relación a la necesidad de cautela. La propia juez reconoce que el Informe aportado por la defensa no se encuentra vigente y por ello estima necesario la realización de un nuevo informe, y la omisión o falta de dicho informe psiquiátrico impide decretar la internación provisional, por lo que la medida cautelar ha sido dictada de manera arbitraria, al no contar con fundamentación suficiente, e ilegal. **(Considerandos: 4, 5, 6)** 55

18.- Decreta el sobreseimiento definitivo ya que los vehículos embargados no han sido destruidos hecho que no configura el delito de depositario alzado del artículo 469 N°6 del Código Penal. (CA Santiago 22.10.2018 rol 5200-2018)60

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la fiscalía y defensoría y revoca la resolución apelada, dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago y, en su lugar, declara el sobreseimiento definitivo de los antecedentes, señalando que tiene en consideración lo señalado en el artículo 469 N° 6 del Código Penal, ya que de conformidad a la información proporcionada por la receptora judicial, los vehículos embargados no han sido destruidos, y atendido que el sobreseimiento definitivo podrá decretarse practicadas las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible y siendo de su parecer que por lo anterior, los hechos no configuran el delito establecido en el artículo antes referido del Código Penal, y visto además, lo dispuesto en el artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal. **(Considerandos: único)** 60

19.- Deja sin efecto orden de detención ya que aún no está firme la resolución que revocó libertad vigilada intensiva apelada por la defensa no correspondiendo el ingreso a dar cumplimiento a la pena. (CA Santiago 23.10.2018 rol 2085-2018).....62

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y deja sin efecto la orden de detención decretada, debiendo, para resolver la situación procesal del amparado, estarse a lo que se resuelva en la apelación de la resolución que revocó la libertad vigilada intensiva, razonando que del mérito de los antecedentes, resulta claro que en la resolución de 7 de septiembre de 2018, el Tribunal resolvió revocar la pena sustitutiva impuesta al amparado, ordenando el cumplimiento efectivo de la condena. Sin embargo dicha resolución no se encuentra firme atendido el recurso de apelación deducido por la defensa, ingresado a esta Corte bajo el rol 5235-2018, el cual se encuentra pendiente de resolución. En consecuencia, la orden de detención emanada del Tribunal el 26 de septiembre pasado, constituye una privación de libertad que deviene en ilegal, toda vez que atendido el estado procesal de la causa, resulta que aún no debe ingresar a dar cumplimiento efectivo a la pena impuesta, por lo que no puede apercibirse en este sentido mientras no se resuelva el recurso de apelación antes mencionado. **(Considerandos: 3)** 62

20.- Mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva ya que hay arraigo familiar y laboral sin haber cometido nuevos delitos estando los incumplimientos justificados y siendo el primer debate. (CA Santiago 24.10.2018 rol 5235-2018)65

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución, dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, que dejó sin efecto la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva reconocida respecto del imputado, decidiendo mantener la pena, con las condiciones que fueron aprobadas en su oportunidad, en consideración al mérito de los fundamentos registrados en audio. (NOTA DPP: la defensa argumentó que los incumplimientos se debían a que el sentenciado había estado en situación de calle, debido al consumo de drogas, cuestión mencionada por la delegada en su informe, pero que ahora estaba internado en un centro de rehabilitación, y había vuelto a vivir con su familia, desarrollando el comercio en ferias libres con su pareja. También se alegó que era padre de 3 hijos menores y que no había vuelto a incurrir en delitos, y que la audiencia era el primer debate concreto sobre la pena sustitutiva, por lo que no había la reiteración ni gravedad del artículo 25 número 1 de la ley 18.216). **(Considerandos: único)**..... 65

21.- Mantiene libertad asistida pues al rechazar quebrantamiento decisión de “agregar el lapso incumplido al final del cómputo” es ilegal e injustificado indeterminando la sanción y vulnera derechos de adolescente. (CA Santiago 23.10.2018 rol 2084-2018)67

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y deja sin efecto la decisión de “agregar el lapso incumplido al final del cómputo”, debiéndose cumplir la sanción de libertad asistida simple en los términos de la sentencia y al Plan de Intervención Individual, ya que la juez al rechazar el quebrantamiento de la sanción, no hizo aplicación del artículo 52 de la Ley 20.084, pese al informe elaborado por la delegada del programa, que daba cuenta de la escasa asistencia del sentenciado, que justificó su ausencia con certificado de trabajo de su empleador, lo que permite tener por cierto su reinserción laboral, objetivo esencial de la sanción según el artículo 20 de la citada Ley, y ha manifestado su compromiso e intención de regularizar su asistencia y cumplimiento al Sistema, lo que no es incumplimiento grave para determinar el quebrantamiento de la sanción, motivo por el cual la decisión de la juez en orden a disponer “que se deberá agregar el lapso incumplido al final del cómputo” se torna ilegal, pues carece de justificación razonable, al descartarse la solicitud del Ministerio Público y, además, no existe pronunciamiento a los días o períodos incumplidos, afectando el plazo de la sanción al quedar indeterminada, vulnerando así los derechos del sentenciado. **(Considerandos: 3, 4, 5)**..... 67

INDICES70

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 12037-2018.

Ruc: 1800470888-8.

Delito: Microtráfico.

Defensor: José Soberón.

1.-Confirma ilegalidad de la detención ya que 6,78 gramos brutos de pasta base de cocaína incautada en el domicilio de la imputada constituye un consumo privado y no microtráfico. (CA San Miguel 03.10.2018 rol 2643-2018)

Norma asociada: L20000 ART.4; CPP ART. 130 a; CPP ART.132 bis.

Tema: Medidas cautelares, principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptores: Microtráfico, recurso de apelación, flagrancia, detención ilegal.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma la resolución del Juez del Juzgado de Garantía de Puente Alto, que declaró ilegal la detención de la imputada, ya que atendido el mérito de los antecedentes, comparte los fundamentos esgrimidos por el tribunal a quo. (NOTA DPP: la policía ingresó al domicilio de la imputada, previa autorización del tribunal, a quién sorprendieron poseyendo 6,78 gramos brutos de pasta base de cocaína, además de dinero, contenedores plásticos y de papel y una pesa. El juez estimó ilegal la detención, porque el peso de la droga constituía un consumo de droga en recinto privado del artículo 50 de la Ley 20.000, y no un tráfico de pequeñas cantidades, por lo que los funcionarios no estaban en condiciones de detener, pues el hecho sería atípico). **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a tres de octubre de dos mil dieciocho.

Vistos y oídos los intervinientes:

Atendido el mérito de los antecedentes, esta Corte comparte los fundamentos esgrimidos por el tribunal a quo, los que se dan por reproducidos; se confirma la resolución apelada dictada en audiencia de diez de septiembre del año en curso por el señor Juez del Juzgado de Garantía de Puente Alto, que decretó la ilegalidad de la detención de la imputada C.A.P.L.

Comuníquese y devuélvase.

Nº 2643-2018-Penal

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Stella Elgarrista A., Sylvia Pizarro B., Maria Catalina González T. San miguel, tres de octubre de dos mil dieciocho.

En San miguel, a tres de octubre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 7471-2016.

Ruc: 1600870072-2.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Cristian Cajas.

2.- Mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva pues su cumplimiento insatisfactorio no tiene la gravedad para revocarla y considerando el fin legal de la reinserción social. (CA San Miguel 03.10.2018 rol 2677-2018)

Norma asociada: CP ART.436; L18216 ART.15 bis; L18216 ART.25.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, libertad vigilada, reinserción social/resocialización/rehabilitación, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y declara que se mantiene la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva al sentenciado, dado que del mérito de los antecedentes, estima que se encuentra comprobado mediante el oficio de Gendarmería de Chile y los propios dichos del sentenciado, que éste no ha dado cumplimiento satisfactorio a la pena sustitutiva impuesta, pero que dicha situación no es de una gravedad tal que permita revocar per se la pena sustitutiva y ordenar el cumplimiento efectivo de ella, habida consideración de la finalidad última de la ley, cual es la reinserción social del condenado, unido a las circunstancias que se encuentra actualmente desarrollando una actividad laboral y tiene arraigo familiar, y ha mantenido un comportamiento exento de reproche penal. **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a tres de octubre de dos mil dieciocho.

Vistos y oídos los intervinientes:

Atendido el mérito de los antecedentes estas sentenciadoras estiman que se encuentra comprobado mediante el oficio de Gendarmería de Chile y los propios dichos del sentenciado, que éste no ha dado cumplimiento satisfactorio a la pena sustitutiva impuesta, pero que dicha situación no es de una gravedad tal que permita revocar per se la pena sustitutiva y ordenar el cumplimiento efectivo de ella, habida consideración de la finalidad última de la ley, cual es la reinserción social del condenado, unido a las circunstancias que se encuentra actualmente desarrollando una actividad laboral y tiene arraigo familiar, y ha mantenido un comportamiento exento de reproche penal.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código Procesal Penal y la Ley 18.216, se revoca la resolución apelada pronunciada por el Undécimo Juzgado de Garantía de Santiago, de fecha dieciséis de septiembre del año en curso, y se declara que se mantiene la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva al sentenciado A.A.C.M.

Acordada contra el voto de la ministro Sra. Elgarrista quien estuvo por confirmar la resolución enalzada, en virtud de sus propios fundamentos.

Devuélvase.

Rol Corte N° 2677-2018-ref

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Stella Elgarrista A., Sylvia Pizarro B., Maria Catalina González T. San miguel, tres de octubre de dos mil dieciocho.

En San miguel, a tres de octubre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 333-2018.

Ruc: 1800079507-7.

Delito: Robo en lugar habitado.

Defensor: José Luis San Martín.

3.- Concede libertad vigilada intensiva para permitir la resocialización y mantener el proceso de re escolarización del sentenciado siendo el único delito que ha cometido como adulto. (CA San Miguel 10.10.2018 rol 2755-2018)

Norma asociada: CP ART.440 N° 1; L18216 ART.15 bis.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Robo en lugar habitado, recurso de apelación, libertad vigilada, reinserción social/resocialización/rehabilitación, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y declara que se acoge la petición formulada a favor del condenado, y concede la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, estimando que con el mérito de los antecedentes resulta razonable y proporcional conceder la pena sustitutiva solicitada, para permitir su resocialización, y considerando que se trata del único delito que ha cometido como adulto, que se encuentra en un proceso de re escolarización, lo que permite vislumbrar que podrá usar la oportunidad que significa la pena sustitutiva para mantener su proceso educativo, y teniendo además presente que concurren los requisitos objetivos de la Ley N°18. 216 (**Considerandos: único**)

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a diez de octubre de dos mil dieciocho.

Vistos y teniendo presente:

Que se estima que, con el mérito de los antecedentes resulta razonable y proporcional concederle al condenado la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva solicitada, para permitir su resocialización, y considerando que se trata del único delito que ha cometido como adulto, que se encuentra en un proceso de re escolarización, lo que permite vislumbrar que podrá usar la oportunidad que significa la pena sustitutiva para mantener su proceso educativo, y teniendo además presente que concurren los requisitos objetivos previstos en el artículo 8° de la Ley N°18.216 para conceder la pena sustitutiva al condenado M.J.M. solicitada por la Defensa.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 352 y 360 del Código Procesal Penal, se revoca, en lo apelado, la sentencia de veinticinco de septiembre del año curso, dictada en los autos RIT 333-2018 por el Juzgado de Garantía de Melipilla, en cuanto no dio lugar a conceder la pena sustitutiva y se declara, que se acoge la petición formulada a favor del condenado J.M., y se le concede la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, debiendo el tribunal a quo adoptar las medidas conducentes a su ejecución.

Dese orden de inmediata libertad a M.J.M., si no estuviere privada de ella por otra causa.
Regístrese y comuníquese. Rol Corte: 2755-2018 penal
Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Letelier R., Carmen Gloria Escanilla P. y Abogado Integrante Pablo Jose Hales B. San miguel, diez de octubre de dos mil dieciocho.
En San miguel, a diez de octubre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 15-2018.

Ruc: 1600220734-K.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Francisco Pino.

4.- Causal del artículo 374 E del CPP solo ampara defectos argumentativos de fundamentación y la del 374 G la admisión previa de prueba no obliga si afecta garantías u obtenida fuera de ley. (CA San Miguel 12.10.2018 rol 2520-2018)

Norma asociada: CP ART.436; CPP ART. 297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e; CPP ART.374 g.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de nulidad, fundamentación, cosa juzgada, sentencia absolutoria.

SINTEISIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía ya que la causal de la letra e) del artículo 374 del C.P.P, ampara sólo el defecto que se produce en la fundamentación de la sentencia, de la forma en que se construye la base argumentativa de lo que proponen los jueces, mas no en el proceso de valoración en sí, que es en donde se utilizan exhaustivas y precisas reglas de ponderación de la prueba a la luz de la sana crítica, distinción que no contiene el recurso y comprende esos 2 aspectos jurisdiccionales, argumentando un único motivo. La construcción argumental de la sentencia discurre sobre la base de los parámetros de justificación formal que le son exigibles y no se divisa una afectación a las reglas del método discursivo utilizado para obtener sus conclusiones, y la prueba es desestimada por vulneración de garantías, lo que no permite justificar la acusación. De la causal de la letra g) del artículo 374, la cosa juzgada tiene un tratamiento distinto en materia penal, y la sentencia condenatoria ha de basarse en la prueba obtenida conforme a la ley y a las garantías individuales, y no se ha de admitir ni ponderar prueba que se aleje de tales parámetros, no prosperando este reproche de nulidad, respecto a la decisión previa de la admisión de la prueba del juicio oral. **(Considerandos: 6, 8, 9, 12)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a doce de octubre de dos mil dieciocho.

Vistos:

Primero: Que en causa RUC 1600220734-K, RIT O-15-2018 del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, por sentencia definitiva dictada con fecha 26 de agosto de 2018, se absolvió al acusado C.A.O.F, de los cargos formulados en su contra como autor del delito de robo con intimidación, sin costas.

En contra del aludido fallo el Fiscal Adjunto del Ministerio Público, don Daniel Ríos Karl, de la Fiscalía Local de San Bernardo dedujo recurso de nulidad invocando, como causal principal, el motivo absoluto

de nulidad contenido en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, esto es, cuando en la sentencia se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letra c), del mismo cuerpo legal, es decir la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados por parte del tribunal y de la valoración de los medios de prueba conforme al artículo 297 del Código Procesal Penal y, en subsidio de la anterior, utiliza la causal de nulidad prevista en el artículo 374 letra g) del Código Procesal Penal, referida a cuando la sentencia hubiere sido dictada en oposición a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada, solicitando para ambas causales la nulidad de la sentencia y del juicio y la realización de un nuevo juicio por tribunal no inhabilitado.

Por resolución de veinte de septiembre último, se declaró admisible el presente recurso.

Segundo: Que en relación a la causal principal invocada señala que el fallo recurrido incurre en el motivo absoluto de nulidad previsto en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, esto es, cuando en la sentencia se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letra c) del mismo cuerpo legal, es decir, la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados por parte del tribunal y de la valoración de los medios de prueba conforme al artículo 297 del cuerpo de normas ya referido.

Expone que la sentencia recurrida, no cumple con los requisitos del artículo 342 del Código Procesal, ya que omite valorar los medios de prueba incorporados válidamente a juicio para acreditar la proposición fáctica de la acusación fiscal.

Señala que si bien, al comienzo del Considerando Noveno del fallo en alzada, los sentenciadores utilizan la expresión “ponderando con libertad los elementos de prueba vertidos en la audiencia por el ente acusador” y luego, transcriben partes de las declaraciones de los testigos, para llegar a la conclusión de que: observaron en el marco de las actuaciones policiales realizadas una vulneración de garantías constitucionales, lo cierto es que no se valoraron los medios de prueba rendidos por el Ministerio Público en relación con la proposición fáctica de la acusación fiscal, con el fondo del asunto sometido a la decisión del Tribunal, de la lectura de la sentencia impugnada se aprecia que los sentenciadores efectúan un lato análisis sobre la legalidad o ilegalidad de la detención practicada al imputado a raíz de los hechos materia de la acusación, distinguiendo la existencia de dos procedimientos: uno legal, realizado en otra jurisdicción en que el imputado fue detenido en flagrancia por el porte de un arma cortante y otro, a su juicio, ilegal, que dice relación con que habría sido detenido en una unidad policial por orden judicial al haberse establecido su participación en el ilícito.

Explica que sin embargo, en la sentencia recurrida el Tribunal no resuelve la litis penal sometida a su decisión por los intervinientes, esto es, determinar si el imputado cometió o no el delito de robo con intimidación que se le imputó por el órgano persecutor en el libelo acusatorio, toda vez que el Tribunal centra la discusión en el hecho de que cuando el imputado C.O es detenido por el porte de arma cortante, una mujer habría entregado al personal policial un teléfono celular indicando que se le había caído a él, pero este negó que le perteneciera, por lo que el aparato fue revisado por Carabineros, quienes advierten fotografías de un vehículo con encargo por robo, por lo que se comunican con la víctima y con el Fiscal a cargo de la investigación por dicho robo, ocasión en que este último ordenó la confección de dos kardex fotográficos instruyendo que se incorporara la fotografía de Olave y que sean exhibidos por la SIP al afectado, quién lo reconoce como autor del delito, por lo que el Fiscal solicita su detención judicial.

Agrega que el Tribunal cuestiona que el imputado haya permanecido en la unidad policial mientras se realizaba la diligencia de reconocimiento instruida por el Fiscal, en circunstancias que ya había sido puesto en libertad por el delito de porte de arma cortante que había motivado su traslado a dicho lugar. Esta discusión, por cierto, ya había sido resuelta en audiencia de control de detención efectuada con fecha 6 de marzo de 2016, al declarar el Juez de Garantía de San Bernardo, don Jorge Abollado

Vivanco, que ésta se ajustaba a derecho, ya que, como su nombre lo dice, “la audiencia de control de detención” tiene por objeto, precisamente, analizar y verificar la legalidad de la misma.

Indica que a mayor abundamiento, fue el mismo Magistrado Abollado Vivanco quién otorgó la orden de detención contra el acusado, siendo informado previamente por el Fiscal del hecho de haber sido detenido en otra zona por el porte de un arma cortante, del hallazgo del teléfono celular, de su revisión y del reconocimiento efectuado por la víctima, según constancia dejada por el mismo Juez en el Sistema SIAJ, en que se señala como fecha el 6 de marzo de 2016, a las 03:09 horas.

Refiere que la prueba del Ministerio Público ya había sido objeto de análisis de legalidad en la audiencia de preparación del juicio oral efectuada con fecha 8 de enero de 2018, ante el Juzgado de Garantía de San Bernardo, correspondiendo al Juzgador del fondo haberse pronunciado sobre su credibilidad y verosimilitud, sea para sustentar la propuesta fáctica de la acusación o descartarla y no haber efectuado un segundo análisis de la detención y de la legalidad de los medios de prueba.

Arguye que no se puede soslayar el hecho de que nuestro Código Procesal Penal contempla un doble sistema de revisión de la prueba, primero se revisa desde la perspectiva de la legalidad, en la audiencia de preparación del juicio oral, y luego, desde la perspectiva de su capacidad probatoria en el Juicio Oral, lo que dicho de otra forma, significa que los medios de prueba que llegan a la audiencia de juicio oral deben ser considerados como válidos, ya que la validez de su forma de producción ya fue controlada, sin perjuicio del valor probatorio que tengan en definitiva. Si ello no fuera así, carecería de sentido que el auto de apertura incluyera la prueba que debe ser rendida en juicio porque, precisamente, la infracción de garantías y derechos conlleva como sanción el que la prueba no pueda rendirse en el juicio oral.

Manifiesta que el artículo 297 del Código Procesal Penal establece un imperativo para el Tribunal Oral “...deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiese desestimado...” y al no hacerlo, los Juzgadores han incurrido en una infracción que priva a su resolución de toda legitimidad, además, de haberse atribuido facultades establecidas por la ley para otra magistratura e instancia procesal.

Observa que en la última parte del considerando noveno los juzgadores intentan salvar su responsabilidad, señalando que aunque la prueba no tuviera vicios de legalidad sería insuficiente para acreditar la comisión del ilícito porque el celular entregado a la policía no podía vincularse al imputado, lo que carece de sustento ya que la acusación contra el imputado no se fundó en la propiedad del celular sino en el reconocimiento que el afectado hizo de él fotográficamente. A mayor abundamiento, aunque el acusado hubiese sido dueño del teléfono celular, hecho tan cuestionado por los sentenciadores, no se le podría haber atribuido la comisión del ilícito si no hubiera sido reconocido por la víctima.

Añade que la víctima reconoció al imputado en sede de juicio oral, pero el Tribunal no se hace cargo de valorar dicho reconocimiento.

En relación al agravio señala que si el tribunal hubiera valorado las pruebas de cargo del Ministerio Público, necesariamente habría condenado al imputado por el delito de robo con intimidación, por lo que el único modo de reparar el perjuicio producido a este interviniente es la anulación tanto del fallo impugnado como del juicio oral en que se pronunció, a fin de hacer posible un nuevo juzgamiento, por lo que solicita se disponga la remisión de los autos al Tribunal no inhabilitado que corresponda, para la realización de un nuevo juicio oral.

Tercero: Que en cuanto a la causal subsidiaria, invoca aquella establecida en el artículo 374 letra g) del Código Procesal Penal, lo que implica que la sentencia recurrida ha sido dictada en oposición a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada, que es lo que ocurre en el caso en cuestión.

Explica que la base de nuestro ordenamiento jurídico es la separación de poderes, conforme lo establece la Constitución Política de la República; además, nuestra legislación ha establecido

competencias específicas para cada una de las reparticiones que los componen, esto es una expresión del principio de legalidad, de modo que ninguna de estas puede avocarse a cuestiones que han sido reservadas a otras. Lo anterior también es aplicable al Poder Judicial y en materia penal, las competencias del Juzgado de Garantía y del Tribunal Oral en Lo Penal están claramente delimitadas por las normas contenidas en el Código Procesal Penal, constituyéndose el principio de legalidad una de las bases fundamentales de la garantía constitucional del debido proceso.

Refiere que en el caso concreto, el Tribunal Oral en Lo Penal de San Bernardo se negó a valorar la prueba rendida por el Ministerio Público indicando en el considerando noveno del fallo que “no se puede valorar positivamente la prueba obtenida de manera ilícita para arribar a una decisión condenatoria”, realizando en audiencia de juicio oral un nuevo examen de licitud de la prueba, no obstante que dicho examen por mandato legal le corresponde al Juzgado de Garantía en la respectiva audiencia de preparación de juicio oral.

Reitera que en esta causa, la audiencia de preparación del juicio oral tuvo lugar el día 8 de enero de 2018, dictándose el correspondiente auto de apertura y con fecha 15 de enero de 2018 se certificó que esta resolución se encontraba firme y ejecutoriada.

Hace presente que el auto de apertura del juicio oral tiene la naturaleza jurídica de una sentencia interlocutoria de segunda clase, que produce cosa juzgada conforme al artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, y según el artículo 182 del mismo cuerpo legal, el desasimiento, de esta manera, el Tribunal Oral en Lo Penal de San Bernardo ha infringido la autoridad de cosa juzgada que reviste el auto de apertura, al declarar ilegal un procedimiento policial, que ya había pasado un doble control de legalidad, al haber existido previamente una audiencia de control de detención y una de preparación de juicio oral.

Señala que el Tribunal Oral como órgano del Estado debe actuar dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley, pero en el Considerando Noveno del fallo recurrido los sentenciadores se han arrogado facultades que no tienen, ya que sólo estaban habilitados para recibir la prueba y valorarla en conformidad al artículo 297 del Código Procesal Penal, sea positiva o negativamente, pero no para calificar la licitud o ilicitud de las actuaciones de las que proviene la prueba, retrotrayendo el debate a etapas anteriores del procedimiento como son la audiencia de control de detención y la de preparación del juicio oral, lo que incluso está vedado en los casos en que se declara la nulidad procesal conforme al artículo 165 del Código Adjetivo.

Expone que en la sentencia impugnada los Sentenciadores tratan de justificar su accionar citando la causal del recurso de nulidad del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, pero dicha norma no entrega ningún sustento al nuevo análisis de legalidad de la prueba que efectuaron ya que se trata de una norma relativa a un recurso que debe ser ejercido por las partes en un escenario distinto, pero sobre todo, se trata de una cuestión que la ley radica exclusivamente en nuestra más alta magistratura: la Excelentísima Corte Suprema.

Cita doctrina y jurisprudencia en este sentido y señala en relación al agravio que si el tribunal no hubiera fallado en contra de otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada, como es el auto de apertura del juicio oral, necesariamente habría condenado al acusado, por lo que el único modo de reparar el perjuicio producido, en cuanto hacer efectiva la pretensión punitiva del Estado, es la anulación tanto del fallo impugnado como del juicio oral en que se pronunció, a fin de hacer posible un nuevo juzgamiento, por lo que solicita en definitiva se invalide el juicio oral y la sentencia a fin de hacer posible un nuevo juzgamiento por un tribunal no inhabilitado.

Cuarto: Que de la lectura del recurso se advierte que la primera causal del artículo 374 e) del Código Procesal Penal se desarrolla sobre la base de existir dos supuestos: a) la omisión de la debida fundamentación del fallo; b) la insuficiente valoración de la prueba; todo sobre la base de que el tribunal a quo erró al admitir que en la obtención de los medios de comprobación se vulneró garantías

constitucionales, lo que habría determinado la ausencia de ponderación de aquellos elementos probatorios.

Quinto: Que en la construcción de una sentencia, hemos advertido antes, es posible encontrar dos etapas perfectamente diferenciadas, que no deben confundirse: A) el desarrollo de la tesis descriptiva y argumentativa del fallo donde se contienen las exigencias de las letras a) a la d) del artículo 342 del Código Procesal Penal, más los incisos 2° y 3° del artículo 297 del referido Código, y B) el proceso de valoración en sí mismo y propuesto por medio de la argumentación ya referida, que se obtiene a partir de la contrastación de la prueba aportada al juicio con libertad, pero sin “contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados” para arribar a las definiciones fácticas que efectúa el sentenciador (inciso 1° del artículo 297 del texto procesal citado).

Sexto: Que hemos dicho también antes que la causal esgrimida ampara sólo el defecto que se produce en la fundamentación de la sentencia, en torno a la forma en que se construye la base argumentativa de lo que proponen los jueces, mas no en el proceso de valoración en sí, que es en donde se utilizan exhaustivas y precisas reglas de ponderación de la prueba a la luz de la sana crítica. Tal distinción no se contiene en el recurso y como se observa de su lectura comprende esos dos aspectos jurisdiccionales, argumentando un único motivo.

Séptimo: Que, consecuentemente, en el debido examen de la causal de nulidad principal acerca la construcción argumentativa del fallo que permite a los jueces obtener la absolución del imputado, aquél en un extenso motivo noveno explicita las razones que justifican las conclusiones que alcanzan en torno a la prueba y su valoración, respecto del ilícito y participación del imputado en el delito, y se hacen cargo de la tesis acusatoria, todo ello de modo íntegro, claro y formalmente lógico, desestimándola.

En efecto, las juezas advierten: “Es así que se observa en lo medular de la prueba rendida, en especial con la declaración del funcionario policial Capitán Carlos Lagos Palavecino perteneciente a la 62° Comisaría de San Gerónimo de Puente Alto, a la fecha de los hechos que da cuenta, que con ocasión del procedimiento policial ejecutado el día 5 de marzo de 2016, a las 21:05 horas, con motivo de un control vehicular por infracción de la Ley de Tránsito realizado en la comuna de Puente Alto que conllevó a la detención en la vía pública del acusado C.O.F. en situación de flagrancia por un presunto delito de porte de arma blanca, realizándose una serie de diligencias por parte de funcionarios policiales, dando cuenta por una parte del hallazgo de un elemento u objeto que se especifica como un teléfono celular Marca LG, cuya procedencia u origen no ha sido posible determinar de manera suficiente, como tampoco su vinculación necesaria con el encartado, y que incluso en tal situación no se vislumbra que se haya procedido conforme a derecho.

Por otra parte, en base a la información obtenida de este objeto cuyo hallazgo resulta indeterminado, se efectuaron una serie de diligencias por la policía dirigidas a determinar la participación del agente en la comisión de un delito de robo con intimidación en perjuicio de don A.R.P denunciado el día anterior, las que se realizaron encontrándose el acusado retenido de manera ilegal sin que existiera respecto de dicho ilícito flagrancia ni una orden judicial, verificándose una infracción a las normas del debido y racional proceso y a la libertad de las personas, constituyéndose en ilícita la prueba obtenida y que deriva de dichas diligencias.”

Más adelante, expresa la resolución que “A su vez, el segundo procedimiento policial da cuenta de un detenido en situación de flagrancia por un delito de porte de arma blanca, ocurrido en la comuna de Puente Alto, en que fueron partícipes funcionarios de la dotación 62° Comisaría San Gerónimo de Puente Alto, sin embargo, los procedimientos convergen con motivo de la información obtenida de un celular cuyo hallazgo indeterminado en su origen, circunstancias y procedencia, y que no ha sido traído a juicio materialmente, careciendo de un procedimiento de autenticación, verificación de su procedencia, antecedentes del levantamiento, incautación, información oportuna al fiscal e instrucción

al respecto, además de cadena de custodia y guarda que dé cuenta de la fidelidad de la información que da cuenta y contiene, objeto que se reporta por los dichos en juicio del policía que lo recibe, Capitán Carlos Lagos Palavecino, haber sido entregado en la vía pública por una persona de sexo femenino no identificada ni empadronada, habiendo el policía estado a cargo del procedimiento de detención en flagrancia ocurrido momentos antes ese día 5 de marzo, a las 21:06 horas, quien habría recibido el objeto a pocos metros del lugar donde fue detenido el sujeto que se identifica como el acusado, y en circunstancias que estaba próximo a retirarse en su motocicleta en dirección a la unidad policial donde recientemente había salido el dispositivo policial que trasladaba al detenido C.A.O.F”.

Luego, describiendo la prueba vertida en juicio, explicita el fallo que “A mayor abundamiento, y sin perjuicio de la vulneración de garantías detectada, se observa que, aún eliminando en forma abstracta esta falencia en el debido proceso observada, la prueba resultaría además insuficiente a fin de acreditar la participación del acusado en el delito por el que se le acusa, no siendo posible establecerla atendida las características de ser dubitado el objeto sindicado como un celular LG entregado al policía Lagos Palavecino, y a partir del cual se obtienen las imágenes del vehículo robado que vincularían al encartado, no pudiendo además establecerse su vinculación necesaria con el encartado, por lo que correspondería desestimar su valor probatorio y en consecuencia el de las actuaciones que son consecuencia directa y necesaria de este objeto que se descarta”.

“En razón de lo anterior y conforme se comunicó en el veredicto de rigor solo cabe dictar fallo absolutorio”.

Octavo: Que aparece entonces que la construcción argumental de la sentencia discurre sobre la base de los parámetros de justificación formal que le son exigibles y no se divisa una afectación a las reglas aplicables del método discursivo utilizado para obtener las conclusiones que en la misma resolución se alcanzan. La prueba es descrita, desestimada por vulneración de garantías, aunque valorada después de manera sintética.

Todo lo que revela que las declaraciones, y prueba expedida, no han permitido justificar los sucesos y los extremos de la acusación del Ministerio Público en la forma que se explicita por los falladores.

Así se desestimará esta primera causal.

Noveno: Que en torno a la siguiente causal de la letra g) del artículo 374, que consiste en haber sido dictada la sentencia en oposición a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada, ha de tenerse presente que desde ya, la cosa juzgada, tiene un tratamiento distinto en materia penal. En rigor, dicho efecto en lo que respecta a las sentencias interlocutorias, como aquella relativa a la admisibilidad en el auto de apertura de la prueba que se rendirá en el juicio oral correspondiente, lo cierto es que no se circunscribe al pronunciamiento sobre el fondo del asunto o respecto de una situación jurídica substancial equiparable, sino es una de aquellas resoluciones que se refieren a algún aspecto procesal en el transcurso del proceso (Así lo enuncia Fallo de la Excm. Corte Suprema de 30 de junio de 2015, Rol N° 981-2015).

Décimo: Que, enseguida, al tenor de las normas que gobiernan las facultades del jurisdiscente, este ha de ceñirse con estricto apego a las garantías individuales que asegura nuestro ordenamiento jurídico, habida consideración además que conforme a lo dispone el artículo 340 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria ha de basarse en la prueba obtenida conforme a la ley y esas garantías. Fundada, además, en una convicción más allá de toda duda razonable. De suerte tal que evidentemente los magistrados no han de admitir ni ponderar prueba que se aleje de tales parámetros. Por lo mismo, se ha dicho que el artículo 276 del Código Procesal también es un imperativo en el juicio oral cuando se ha vulnerado la ley o las garantías fundamentales.

Undécimo: Que en este orden de ideas, perfectamente los jueces del fondo, quienes fallan la contienda, tienen la prerrogativa y exigencia de prescindir de la prueba obtenida con transgresión de las garantías fundamentales, ya que su convicción ha de justificarse en prueba válidamente obtenida. En esto concuerda la doctrina, en específico, Luigi Ferrajoli, en el prólogo “La verdad en el proceso penal”, y

Juan Carlos Bayón, en su obra “Epistemología moral y prueba de los hechos. Hacia un enfoque no Benthamiano”, año 2010, página 6 a 77 (citados también en Rol 2054-2018 de esta Corte).

Duodécimo: Que, en conclusión, no puede prosperar el reproche de nulidad de la sentencia, que se funda en haber pasado el fallo en autoridad de cosa juzgado respecto a la decisión previa acerca de la admisión de la prueba para el juicio oral.

Décimo Tercero: Que por todo lo ya dicho, ha de desestimarse el libelo abrogatorio del ente persecutor fiscal.

Por estas consideraciones y lo prevenido en la normativa citada y artículos 372 y siguientes del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por Daniel Ríos Karl, Fiscal Adjunto del Ministerio Público, Fiscalía Local de San Bernardo, en contra de la sentencia de veintiséis de agosto de dos mil dieciocho, dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de San Bernardo, en los autos RIT O-15-2018, la que no es nula.

Comuníquese y regístrese.

Redacción del Ministro Sr. Roberto Contreras Olivares.

Rol IC. 2520-2018-penal

Pronunciado por el Ministro señor Roberto Contreras Olivares, Fiscal Judicial señora Viviana Toro Ojeda y abogado integrante señor Manuel Hazbún Comandari quien no firma por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministro Roberto Ignacio Contreras O. y Fiscal Judicial Viviana Toro O. San miguel, doce de octubre de dos mil dieciocho.

En San miguel, a doce de octubre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 1970-2017.

Ruc: 1700516268-8.

Delito: Receptación.

Defensor: Mauricio Badilla.

5.- Confirma pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna pues los 3 informes acompañados por la defensa permiten al sentenciado optar a la sustitución de la pena privativa de libertad. (CA San Miguel 12.10.2018 rol 2735-2018)

Norma asociada: CP ART.456 bis A; L18216 ART.7; L18216 ART.8; CPP ART.407.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Receptación, recurso de apelación, querrela, reclusión nocturna, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de la parte querellante y confirma la sentencia pronunciada por el 10° Juzgado de Garantía de Santiago, que sustituyó el cumplimiento de la pena privativa de libertad por la de reclusión parcial domiciliaria nocturna, en consideración a que conforme el texto de los artículos 7 y 8 de la Ley 18.216, no hay discusión en torno al requisito señalado con la letra a) y b) del artículo 8 de la mencionada ley, y en cuanto a lo dispuesto en la letra c), existe Informe de Factibilidad Técnica que da cuenta que respecto del condenado había factibilidad en el domicilio, de un informe de Peritaje Socioeconómico, y de un informe Psicológico, acompañados por la defensa en la audiencia de juicio abreviado, todos los cuales dan cuenta que el condenado puede optar a algún tipo de beneficio de la Ley N°18.216. **(Considerandos: 2, 3, 4, 5)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, doce de octubre de dos mil dieciocho.

Vistos y oídos los intervinientes:

Primero: Que en estos autos RIT N°1970-2017 del Décimo Juzgado de Garantía de Santiago, doña Claudia Ayala Pajarito, abogado, en representación de Telefónica Chile S.A., se alzó en contra de la sentencia pronunciada con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, en procedimiento abreviado, en aquella parte que sustituyó el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta por la de reclusión parcial, por el mismo término de las penas privativas de libertad que se sustituyen, bajo la modalidad de reclusión nocturna consistente en el encierro en su domicilio ubicado en calle Gil de Castro N°03XXX Block XX Depto. N°1XX, Población Lo Sierra 2, de la comuna de Lo Espejo, entre las 22:00 horas de cada día y las 06:00 horas del día siguiente, solicitando se enmiende la referida sentencia, ordenando el cumplimiento efectivo de la pena. Indica que a juicio de la parte recurrente la apreciación del tribunal a quo es errada, al estimar que el imputado puede ser objeto de la pena sustitutiva contemplada en el artículo 7 y 8 de la Ley N°18.216, ya que no se cumpliría con lo dispuesto en la letra c) del artículo 8 de la mencionada ley.

Segundo: Que ante lo expuesto por la parte recurrente, la defensa señaló que el día de la audiencia de juicio, se acompañó informe de Factibilidad Técnica, que da cuenta que respecto del condenado había factibilidad en el domicilio; informe de Peritaje Socioeconómico, de fecha 21 de septiembre de 2018, emitido por el perito Freddy Seguel Rojas; y además, un informe Psicológico, de fecha 15 de septiembre de 2018, emitido por el psicólogo Andrés Oyarce Miranda; todos los cuales dan cuenta que el condenado puede optar a algún tipo de beneficio de la Ley N°18.216.

Tercero: Que, el artículo 8° de la ley N° 18.216 preceptúa que la reclusión parcial podrá decretarse cuando concurren las condiciones que esa norma indica, a saber: a) que la pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia no excediere de tres años; b) que el penado no haya sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, o lo hubiere sido a una pena privativa o restrictiva de libertad que no excediere de dos años, o a más de una, siempre que en total no superaren de dicho límite; c) si existieren antecedentes laborales, educacionales o de otra naturaleza similar que justificaren la pena, así como si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, permitieren presumir que la pena de reclusión parcial lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos. Cuarto: Que no hay discusión en torno al requisito señalado con la letra a) y b) del motivo anterior.

Quinto: Que El inciso penúltimo del artículo 7 de la Ley 18.216, establece: “Para el cumplimiento de la reclusión parcial, el juez preferirá ordenar su ejecución en el domicilio del condenado, estableciendo como mecanismo de control de la misma el sistema de monitoreo telemático, salvo que Gendarmería de Chile informe desfavorablemente la factibilidad técnica de su imposición, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 23 bis y siguientes de esta ley. En tal caso, entendido como excepcional, se podrán decretar otros mecanismos de control similares, en la forma que determine el tribunal”

Así las cosas, la existencia del Informe de Factibilidad Técnica; de un informe de Peritaje Socioeconómico, y de un informe Psicológico; todos los cuales dan cuenta que el condenado puede optar a algún tipo de beneficio de la Ley N°18.216.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley N° 18.216, se confirma la sentencia de veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, pronunciada por el Décimo Juzgado de Garantía de Santiago en los autos RIT N°1970-2017.

Devuélvase. Comuníquese.

Redacción del abogado integrante Sr. Waldo Parra Pizarro.

INGRESO CORTE N° 2735-2018

Pronunciada por la Sexta Sala integrada por el ministro señor Roberto Contreras Olivares, quien presidió la sala; por la ministra señora Claudia Lazen Manzur, y por el abogado integrante señor Waldo Parra Pizarro quien no firma por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., Claudia Lazen M. San miguel, doce de octubre de dos mil dieciocho

En San miguel, a doce de octubre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 14307-2016.

Ruc: 1601023411-9.

Delito: Conducción en estado de ebriedad.

Defensor: Karen Santibañez.

6.- Mantiene pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna por haber trabajado sin nuevos delitos dándose el fin de reinserción social y estando justificados los incumplimientos. (CA San Miguel 17.10.2018 rol 2777-2018)

Norma asociada: L18290 ART.196; L18216 ART.8.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Conducción/manejo en estado de ebriedad, recurso de apelación, reclusión nocturna, reinserción social/resocialización/rehabilitación, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y declara que se mantiene la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria, con control de monitoreo telemático del condenado, estimando lo expuesto por los intervinientes y considerando, de acuerdo a los objetivos de reinserción social que persigue la Ley 18.216, que el condenado mantiene un trabajo estable y que a la fecha no ha incurrido en otros ilícitos, como asimismo que de todos los incumplimientos informados, unos son por dispositivo apagado, existiendo antecedentes en autos de problemas de carga que obligaron a su cambio, y que los otros resultan ser los primeros y justificados por una discusión con su pareja, incumplimientos que no reúnen la entidad para intensificar la pena sustitutiva otorgada. **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.

Vistos y teniendo presente:

Lo expuesto por los intervinientes en la presente audiencia y considerando, de acuerdo a los objetivos de reinserción social que persigue la Ley 18.216, que el condenado mantiene un trabajo estable y que a la fecha no ha incurrido en otros ilícitos, como asimismo que de todos los incumplimientos informados, unos son por dispositivo apagado, existiendo antecedentes en autos de problemas de carga que obligaron a su cambio, y que los otros resultan ser los primeros y justificados por una discusión con su pareja, se estima que dichos incumplimientos no reúnen la entidad para intensificar la pena sustitutiva otorgada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada dictada en la audiencia de uno de octubre del año en curso, por el Juzgado de Garantía de Puente Alto y se declara que se mantiene la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria con control de monitoreo telemático del condenado G.E.F.A.

Acordada con el voto en contra de la Ministro señora María Stella Elgarrista Álvarez, quien fue del parecer de confirmar la resolución en alzada en virtud de sus propios fundamentos, estimando que se cumplen los presupuestos del numeral 2 del artículo 25 de la Ley 18.216 para proceder a la intensificación de la pena sustitutiva.

Devuélvase.

Rol N°2777-2018-PENAL.-

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Stella Elgarrista A., Maria Catalina González T. y Abogada Integrante Maria Eugenia Montt R. San miguel, diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.

En San miguel, a diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 2724-2017

Ruc: 1401250554-0.

Delito: Robo en lugar habitado.

Defensor: Karen Santibañez.

7.- Mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva dado que se está trabajando y no hay nuevos delitos dándose el fin de reinserción social y los incumplimientos no son graves ni reiterados. (CA San Miguel 17.10.2018 rol 2818-2018)

Norma asociada: CP ART.440 N°1; L18216 ART.15 bis; L18216 ART.25.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Robo en lugar habitado, recurso de apelación, libertad vigilada, reinserción social/resocialización/rehabilitación, cumplimiento de condena.

SINTEISIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y declara que se mantiene la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, considerando que del mérito de los antecedentes, en especial las circunstancias que el condenado mantiene un trabajo estable y arraigo familiar, sin que haya incurrido a la fecha en otros hechos ilícitos, permite colegir que, sin perjuicio de que en algunas ocasiones no haya concurrido a entrevista con su delegada, a la fecha se ha cumplido con los objetivos de reinserción social que persigue la Ley 18.216, por lo que se estima que los incumplimientos no tienen el carácter de gravedad o reiteración, para revocar la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, conforme lo dispone el artículo 25 de la Ley 18.216. **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.

Vistos y teniendo presente:

El mérito de los antecedentes, en especial las circunstancias que el condenado mantiene un trabajo estable y arraigo familiar, sin que haya incurrido a la fecha en otros hechos ilícitos, lo que permite colegir que, sin perjuicio de que en algunas ocasiones no haya concurrido a entrevista con su delegada, a la fecha se ha cumplido con los objetivos de reinserción social que persigue la Ley 18.216, por lo que se estima que los incumplimientos no tienen el carácter de gravedad o reiteración, para revocar la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, conforme lo dispone el artículo 25 de la Ley 18.216.

Por estas consideraciones y visto, además lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada dictada en la audiencia de cuatro de octubre del año en curso, por el Juzgado de Garantía de Puente Alto y se declara que se mantiene la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva del condenado G.I.Q.A.

Acordada con el voto en contra de la Ministra señora María Stella Elgarrista Álvarez, quien fue del parecer de confirmar la resolución en alzada en virtud de sus propios fundamentos, estimando que los incumplimientos de la sentenciada resultan graves, reiterados e injustificados.

Devuélvase.

Rol N°2818-2018-PENAL.-

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Stella Elgarrista A., Maria Catalina González T. y Abogada Integrante Maria Eugenia Montt R. San miguel, diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.

En San miguel, a diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 188-2018.

Ruc: 1300696694-7.

Delito: Conducción con licencia falsa.

Defensor: Rodrigo Nuñez.

8.- Cuestionamiento a la ponderación de la prueba no se puede revisar por vía de un recurso de nulidad en tanto la decisión absolutoria aparece razonable y lógicamente justificada. (CA San Miguel 18.10.2018 rol 2659-2018)

Norma asociada: L18290 ART.192 b; CPP ART. 297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Conducción con licencia o permiso o documentos falsos, recurso de nulidad, valoración de prueba, sentencia absolutoria.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía por supuesta infracción al principio de la razón suficiente, ya que lo que verdaderamente cuestiona el recurso es la ponderación que de la prueba han hecho los jueces, cuestión que como reiteradamente se ha sostenido, corresponde a una facultad privativa y soberana de los jueces de la instancia, que no es posible revisar por esta vía. En concepto del tribunal de primer grado, no existe prueba que permita sostener, más allá de toda duda razonable, que el acusado tuviera el conocimiento efectivo de que la licencia que mantenía en su poder y que exhibió a la policía era falsa, pues no basta para la configuración del delito, el mero hecho de la utilización de una licencia de conducir falsa, sino que es necesario que la conducta sea llevada a cabo, a sabiendas, esto es, con dolo directo, por lo que la acción de conducción ha de realizarse con conocimiento de la falsedad de aquella, ni tampoco se pudo apreciar, a través de la intermediación de la prueba, que la licencia contuviera elementos inapropiados o que visible u ostensiblemente no correspondieran a una licencia de conducir, lo que refuerza la convicción arribada. El fallo recurrido no incurre en omisión que deba reprochársele, y la decisión absolutoria aparece razonable y lógicamente justificada. **(Considerandos: 7, 8, 9)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, dieciocho de octubre de dos mil dieciocho.

Vistos:

En estos antecedentes ingreso Corte N° 2.659-2018, RUC 1300696694-7, RIT O-188-2018, por sentencia de diez de septiembre de dos mil dieciocho, pronunciada por los jueces titulares del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, doña Virginia Rivera Álvarez, don Fernando Sariego Egnem y don Washington Jaña Tapia, en lo pertinente al recurso, se absuelve al acusado W.F.C.H del cargo formulado en su contra como autor del delito consumado de conducción a sabiendas con licencia de conducir falsa, previsto y sancionado en el artículo 192 letra b) de la Ley N° 18.290, presuntamente cometido el día 17 de julio de 2013, en la comuna de La Cisterna, sin costas.

Contra esta decisión, el Ministerio Público deduce recurso de nulidad, asilado en la causal contemplada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 342 letra c) y 297 del mismo texto legal.

Por resolución de uno de octubre pasado, la Sala tramitadora de esta Corte declaró admisible el recurso por la causal mencionada y se procedió a su vista ante la Primera Sala integrada por las ministras señoras Ma. Stella Elgarrista Álvarez y Ma. Catalina González Torres, y la abogada integrante señora Ma. Eugenia Montt Retamales, fijándose para la lectura del fallo la audiencia del día de hoy, según consta de los respectivos registros de audio.

Con lo oído, relacionado y considerando:

Primero: Que el recurso se sustenta en la causal prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, esto es, cuando en la sentencia se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letras c), d) o e) del Código Procesal Penal, específicamente los de la letra c), en relación con el artículo 297 del mismo cuerpo legal, por haberse infringido en el fallo las reglas de la lógica, concretamente el principio de la razón suficiente.

Segundo: Que, el recurrente señala que en la apreciación de la prueba rendida durante el juicio oral los sentenciadores incurren, al entregar los fundamentos de su absolución, en infracciones a la regla de la lógica de la razón suficiente. Al efecto, expresa que el fallo recurrido, en el considerando octavo, tuvo por probado el primer presupuesto básico necesario para situarse en la hipótesis del tipo penal previsto en el artículo 192 letra b) de la Ley N° 18.290, esto es, conducción a sabiendas con licencia de conducir falsa, y tuvo por acreditado que el acusado fue sorprendido conduciendo con una licencia falsa; sin embargo, en el considerando décimo, estimó que con la prueba rendida en juicio por parte del ente persecutor no se pudo demostrar el elemento subjetivo del tipo, es decir, que la conducta fuera llevada a cabo “a sabiendas”, esto es, con dolo directo, con conocimiento de la falsedad de la licencia. En ese sentido, describe los tópicos sobre los cuales descansan los argumentos que esgrime el tribunal para no dar por acreditado el elemento subjetivo, a saber, la declaración del funcionario policial que fiscaliza al acusado, las características de la licencia entregada, la declaración del perito documental, la información contenida en la hoja de vida del conductor y la declaración del acusado, donde se ve plasmado claramente el vicio que se denuncia. Afirma que las razones para no dar por acreditado el elemento subjetivo mencionado, sólo considera elementos parciales de la prueba rendida, tales como la declaración del propio acusado, que no fue corroborada por ningún otro medio de prueba objetivo que pudiera dar fe y credibilidad a sus dichos, desestimando otras probanzas certeras de participación y de acreditación del hecho por el cual se acusó, vulnerándose de esta forma el principio lógico de la razón suficiente. En este punto, expresa que el fallo impugnado, en el considerando sexto, se refiere a los medios de prueba aportados por el ente persecutor, con los que se arribó a la convicción que la licencia que poseía el imputado era falsa, hecho que se tuvo por acreditado en el motivo octavo, mismos antecedentes que, a su vez, generan duda razonable sobre la concurrencia del elemento subjetivo del delito que se juzga y frente a estas dudas el tribunal prefiere dar crédito a la declaración del imputado en cuanto a la dinámica de los hechos y a la forma en que obtiene dicho documento, relato que no es refrendado por medio de prueba alguno rendido en juicio que pueda dar fe que dicha dinámica ocurrió efectivamente como lo relató el acusado y no de otro modo.

En conclusión, indica que a partir de los vicios contenidos en la sentencia, se vislumbra infracción al principio de la lógica de la razón suficiente, esencialmente porque la doctrina ha entendido que este principio exige para que un hecho o enunciación se tenga por verdadero, que esté fundado, de modo tal que pueda explicarse desde una razón suficiente, lo que en la especie significa que debe existir una fundamentación inequívoca respecto de los antecedentes que sirven para el establecimiento del hecho. Expresa que el mérito de los elementos de prueba aportados por el Ministerio Público, de los que se obtiene la ocurrencia de los hechos y dinámica de los mismos, no permite establecer la conclusión de absolución a la que arriba el tribunal de fondo.

Refiriéndose a la influencia del vicio en lo dispositivo del fallo, aduce que de haberse apegado la valoración de la prueba a los principios de la lógica de la razón suficiente, debió dictarse sentencia condenatoria.

Pide, se acoja el recurso, se invalide el juicio oral y la sentencia definitiva dictada en él, a fin de que se lleve a efecto un nuevo juicio conocido por el tribunal no inhabilitado que corresponda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 386 del Código Procesal Penal

Tercero: Que, por consiguiente, por el recurso se aduce que el fallo contiene una valoración de la prueba realizada en contravención con lo dispuesto por el artículo 297 del Código Procesal Penal y al efecto invoca los principios de la lógica y razón suficiente, cuestionando que no se haya tenido por acreditado el elemento subjetivo “a sabiendas”.

Cuarto: Que para efectos de resolver lo planteado, útil resulta consignar los hechos que se dieron por establecidos en el fallo impugnado, en el fundamento octavo, a saber: “el día 17 de Julio de 2013, en horas de la tarde, el acusado W.F.C.H., fue sorprendido en un control vehicular por funcionarios de Carabineros, conduciendo con una licencia de conducir falsa, el vehículo placa patente FGXX-XX, correspondiente a una marca Nissan, modelo Tida, color beige, año 2013, por el sector de la intersección de las calles Ciencias esquina Ginebra, comuna de La Cisterna, esto por cuanto al ser requerida la documentación que lo habilita(n) a conducir exhibió a personal policial una licencia clase B/C de la Ilustre Municipalidad de Quinta Normal que no contaba con las características propias de las impresiones originales.

Sin perjuicio de lo anterior, agrega que con la prueba rendida en el juicio y ponderada en la forma establecida por el legislador, no ha podido acreditarse más allá de toda duda razonable la existencia del delito por el cual acusó el Ministerio Público, en particular, por faltar el elemento subjetivo requerido por el mismo”.

Quinto: Que, en lo concerniente a la acción, con el mérito de las declaraciones de los funcionarios policiales y del perito documentalista del Laboratorio de Criminalística de Carabineros, de la documental (Hoja de vida de conductor del acusado, certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo placa patente única FGXX-XX y copia de ordinario N° 843, de 21 de agosto de 2013, suscrito por la Directora de Tránsito y Transporte Público de la Municipalidad de Quinta Normal) y evidencia material consistente en la licencia incautada, reseñada en los motivos sexto y séptimo, los juzgadores establecieron la acción del acusado de conducir el vehículo motorizado placa patente FGXX-XX con licencia falsa, el día 17 de julio de 2013, a las 14:30 horas, en el sector de calle Ciencias con Ginebra, en la comuna de La Cisterna.

Sexto: Que, luego, en cuanto al conocimiento previo del sujeto activo respecto de la falsedad de la licencia de conducir que utiliza, la sentencia recurrida, en el considerando décimo, estableció que con los medios de prueba rendidos en juicio por el persecutor -referida con anterioridad-, no es posible tener por acreditado el elemento subjetivo del delito por el que se dedujo acusación, en este caso, la exigencia “a sabiendas” que prevé el artículo 192 letra b) de la Ley del Tránsito, por las razones que expone, en síntesis, porque los elementos reseñados no permiten construir indiciariamente el mencionado elemento subjetivo que requiere la norma.

A mayor abundamiento, la sentencia atacada determinó que el hecho de haber concurrido el imputado -según su propia versión- a la Municipalidad de Quinta Normal a renovar su licencia de conducir, haber pagado a una persona situada tras un mostrador de dicha dependencia por la renovación, misma persona que preguntó a viva voz quién venía por renovación de licencias y quien le entrega al día siguiente un documento con apariencia de licencia de conducir verdadera, todo ello, omitiendo o evadiendo trámites legales de la ley del tránsito, constituye una hipótesis fáctica distinta a la contenida en la acusación, por ende, excedida de aquella y contraria al principio de congruencia.

Séptimo: Que, en consecuencia, en concepto del tribunal de primer grado, no existe prueba que permita sostener, más allá de toda duda razonable, que el acusado tuviera el conocimiento efectivo de

que la licencia que mantenía en su poder y que exhibió a la policía en el control de rutina que culminó con su detención, era falsa.

En ese sentido, precisa que del tenor del artículo 192 letra b) de la Ley de Tránsito se desprende que no basta para la configuración del delito el mero hecho de la utilización de una licencia de conducir falsa, sino es necesario que la conducta sea llevada a cabo, a sabiendas, esto es, con dolo directo, por lo que la acción de conducción ha de realizarse con conocimiento de la falsedad de aquella. Tal norma prescribe que “Será castigado con presidio menor en su grado medio a máximo y, en su caso, con [...], el que: [...] b) Conduzca, a sabiendas, con una licencia de conductor, boleta de citación o permiso provisorio judicial para conducir, falsos...”.

Asimismo, el tribunal determinó que tampoco se pudo apreciar, a través de la inmediación de la prueba, que la licencia contuviera elementos inapropiados o que visible u ostensiblemente no correspondieran a una licencia de conducir, lo que refuerza la convicción a la que ha arribado.

Octavo: Que, en consecuencia, lo que verdaderamente cuestiona el recurso es la ponderación que de la prueba han hecho los jueces, cuestión que como reiteradamente ha sostenido esta Corte corresponde a una facultad privativa y soberana de los jueces de la instancia, que no es posible revisar por esta vía si ella se realiza de acuerdo a los estándares que contempla el artículo 297 del Código Procesal Penal; el presente arbitrio no abre una instancia para revisar los antecedentes de hecho establecidos por los sentenciadores si en la fijación de los mismos se han respetado las reglas del procedimiento, tal como se advierte en la especie.

Noveno: Que, en lo que toca a la supuesta infracción al principio de la razón suficiente, se debe señalar que esto no es efectivo.

En efecto, el fallo recurrido no incurre en omisión alguna que deba reprochársele por cuanto contiene una exposición clara y completa de los hechos que se dieron por probados en lo que dice relación con la acción y los que no pudieron serlo en lo relativo al elemento subjetivo del tipo penal materia de la acusación; contiene, además, la valoración de los distintos medios de prueba aportados al juicio, según se desprende de los considerandos sexto a undécimo, ponderación que efectuaron de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, utilizando los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados; efectúa también la calificación jurídica de los hechos y se hace cargo de las alegaciones de la defensa según se advierte de los razonamientos décimo y undécimo, de modo que la decisión absolutoria aparece razonable y lógicamente justificada.

Décimo: Que, entonces, no lleva razón la parte recurrente cuando sostiene que el fallo incurre en la causal esgrimida por el recurso; por el contrario, el fallo ha sido pronunciado de conformidad a la ley, conteniendo las menciones que exige el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal. Cuestión distinta es que la parte disienta o esté de acuerdo con la valoración que los jueces hicieron de la prueba rendida en el proceso, pero ello no autoriza a invalidar la sentencia ni el juicio por la causal esgrimida.

Undécimo: Que en razón de lo antes dicho, el presente recurso fundado en la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y, de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 372, 374, 383 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público en contra de la sentencia de diez de septiembre del año en curso y del juicio oral en que ésta se dictó, pronunciada por el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en causa Rit O-188-2018, Ruc 1300696694-7, los que en consecuencia no son nulos.

Regístrese, devuélvase y comuníquese.

Redacción de la ministra señora Ma. Catalina González Torres.

N° 2.659-2018 PENAL.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Stella Elgarrista A., Maria Catalina González T. y Abogada Integrante Maria Eugenia Montt R. San miguel, dieciocho de octubre de dos mil dieciocho.

En San miguel, a dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 421-2018.

Ruc: 1800108005-5.

Delito: Tráfico ilícito de drogas.

Defensor: Mario Araya.

9.- Confirma exclusión de toda la prueba fiscal ya que el ingreso al domicilio del imputado fue ilegal y la posterior incautación de la droga aparece contaminada de esa ilegalidad. (CA San Miguel 18.10.2018 rol 2826-2018)

Norma asociada: L20000 ART.3; CPP ART.85; CPP ART.276.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Tráfico ilícito de drogas, recurso de apelación, exclusión de prueba, control de identidad.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma la resolución dictada por el 12° Juzgado de Garantía de Santiago, que excluyó toda la prueba de cargo, en mérito de los antecedentes y compartiendo lo resuelto por el tribunal a quo. (NOTA DPP: carabineros efectúa un control de identidad a 2 personas, uno de ellos el imputado, por una llamada anónima de que supuestamente estaban en el lugar vendiendo droga. El imputado se acerca a los policías, pero repentinamente se da a la fuga, ingresando al domicilio donde vive con su abuela, siendo seguido por un funcionario que lo detiene cerca de la cocina. En el interior el imputado lleva a los funcionarios hasta su habitación, donde se incauta la droga y otras especies, incluyendo un arma. Le hacen firmar acta de entrada registro e incautación. El juez estimó que en estas condiciones, el ingreso de los policías fue ilegal y con infracción de garantías, no dándose artículo 129 ni 215 del CPP, con lo cual toda la prueba obtenida de esta manera estaba contaminada de esa ilegalidad, procediendo a su exclusión). **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, dieciocho de octubre de dos mil dieciocho.

Vistos:

El mérito de los antecedentes expuestos, compartiendo lo resuelto por el tribunal a quo y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada de nueve de octubre del año en curso, dictada en los autos RIT: 421-2018 Duodécimo del Juzgado de Garantía de Santiago.

Comuníquese y devuélvase.

N° 2826-2018 Penal.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Diego Gonzalo Simpertigue L., Adriana Sottovia G., Adriana Sottovia G. y Abogado Integrante Carlos Castro V. San Miguel, dieciocho de octubre de dos mil dieciocho.

En San miguel, a dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 2561-2014.

Ruc: 1400883202-2.

Delito: Tráfico ilícito de drogas.

Defensor: Mylene Muñoz.

10.- Mantiene libertad vigilada intensiva ya que deficiencias en el cumplimiento se deben a los trabajos agrícolas y mantención de familia del imputado debiendo fortalecerse su reinserción social. (CA San Miguel 22.10.2018 rol 2782-2018)

Norma asociada: L20000 ART.3; L18216 ART.15 bis; L18216 ART.25.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Tráfico ilícito de drogas, recurso de apelación, libertad vigilada intensiva, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y declara que no procede revocar la libertad vigilada intensiva concedida al sentenciado, debiendo continuar su cumplimiento e insta por satisfacer las reglas oportunamente impuestas, específicamente definir el domicilio y registrar un apto para recibir la información pertinente, bajo control mensual de su itinerario por el tribunal, considerando que si bien hay ciertas deficiencias en el cumplimiento de la pena sustitutiva, y asistencia a las audiencias convocadas, se trata de un trabajador agrícola de menos de 25 años, con cotizaciones laborales, es padre de familia, con un segundo hijo en gestación, y no tiene actualmente procesos pendientes, fijando domicilio para la supervisión de la libertad vigilada otorgada. La conducta deficitaria, tendría explicación en la naturaleza de los trabajos que realiza y mantención de la familia común, que no justifican el incumplimiento del artículo 25 de la Ley 18.216, no pudiendo dejar de considerar el espíritu de las modificaciones a la Ley 18.216, estableciendo hipótesis u opciones alternativas, propiciando una amplia gama de recursos a la reinserción de los penados, y corresponde fortalecer tal proceso. **(Considerandos: 4, 5, 6)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a veintidós de octubre de dos mil dieciocho.

Vistos, oídos los intervinientes y considerando:

Primero: Que el tribunal a quo revocó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva concedida al condenado, por cuanto a partir de la fecha de la dictación de la sentencia definitiva, el 21 de julio de 2016, que le impuso la sanción de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo bajo ese régimen de libertad, D.M.F. habría incumplido grave y reiteradamente las condiciones impuestas, teniendo un ánimo refractario. Además de la existencia de varias audiencias para revisar precisamente la situación del imputado sin respuestas satisfactorias de aquél. De allí, entiende, se produce la hipótesis del artículo.25 N° 1 de la Ley 18.216

Segundo: Que la defensa funda su recurso en que M.F. ha mantenido una buena conducta y no ha cometido nuevo delito, ni mantiene procesos vigentes. Asimismo, se trata de un trabajador agrícola, lo que ha dificultado su presencia en las audiencias se control, con distancia considerable a recorrer para ello, sucediendo que cambió de domicilio, y actualmente mantiene uno registrado ante el tribunal en el sector rural de Melipilla. Tiene un hijo y espera un segundo, con su conviviente embarazada de 35 semanas de gestación. Su situación laboral ha sido discontinua y ante diversos empleadores, lo que se refleja en el certificado de cotizaciones previsionales.

Tercero: Que el artículo 25 N° 1 de la ley N° 18.216 dispone que “tratándose de un incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas y atendidas las circunstancias del caso, el tribunal deberá revocar la pena sustitutiva impuesta o reemplazarla por otra pena sustitutiva de mayor intensidad”.

Cuarto: Que si bien el condenado ha presentado ciertas deficiencias en el cumplimiento de la pena sustitutiva impuesta, y ha faltado en su control y en la asistencia de las audiencias convocadas para ello, lo cierto es que se trata de un trabajador agrícola de menos de 25 años de edad, con cotizaciones laborales según certificado extendido al efecto, es padre de familia, con un segundo hijo en gestación, y no tiene actualmente procesos pendientes. Asimismo, ha fijado domicilio para la supervisión de la libertad vigilada otorgada. De manera tal que esa conducta deficitaria, precisamente, puede tener explicación en la naturaleza de los trabajos que realiza y mantención de la familia común.

Tales antecedentes no justifican, entonces, que se ha producido e incumplimiento a que se refiere el artículo 25 de la Ley 18.216 y que supone gravedad, reiteración o injustificación ostensible de tal conducta.

Quinto: Que no puede dejar de considerarse el espíritu con que el legislador introdujo modificaciones a la Ley 18.216, mediante la dictación de la Ley 20.603 en que se transforma los beneficios en penas sustitutivas, estableciéndose hipótesis u opciones alternativas, junto con propiciar a través de una amplia gama de recursos la reinserción de los penados; objetivos que también se tuvieron en vista al proyectar la ley 18.216.

Sexto: Que por todos estas condiciones corresponde enmendar la resolución en alzada y así fortalecer el proceso de reinserción del condenado.

Y visto además lo dispuesto en las normas citadas y artículo 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada dictada en audiencia de veintiocho de septiembre del año en curso por el Juzgado de Garantía de Melipilla, que dejó sin efecto el beneficio de la libertad vigilada y ordenó que el condenado D.H.M.F cumpla efectivamente la pena impuesta; y, en su lugar, se declara que no procede revocar la libertad vigilada intensiva concedida al sentenciado, debiendo continuar su cumplimiento e instarse por satisfacer las reglas oportunamente impuestas. Específicamente, M.F. deberá definir el domicilio y registrar uno apto para recibir la información pertinente, bajo control mensual de su itinerario por el tribunal, sujeto al apercibimiento estricto de revocar la pena sustitutiva si no cumple las condiciones fijadas.

Acordada con el voto en contra de la Ministra Sra. Claudia Lazen Manzur, quien estuvo por confirmar la referida resolución, en virtud de sus propios fundamentos y habida cuenta de la conducta refractaria del sentenciado.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro Sr. Roberto Contreras Olivares.

N° 2782-2018- penal

Pronunciado por los ministros señor Roberto Contreras Olivares, señora Claudia Lazen Manzur y abogado integrante señor Manuel Hazbún Comandari quien no firma por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., Claudia Lazen M. San miguel, veintidós de octubre de dos mil dieciocho.

En San miguel, a veintidós de octubre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 1311-2016.

Ruc: 1601110830-3.

Delito: Abigeato.

Defensor: Rodrigo Velásquez.

11.- [Incumplimiento de acuerdo reparatorio no permite el sobreseimiento definitivo ya que la norma no lo contempla y la víctima puede exigirlo ante el juez no teniendo legitimación activa para ello la fiscalía. \(CA San Miguel 24.10.2018 rol 2836-2018\)](#)

Norma asociada: CP ART.448 bis; CPP ART.242; CPP ART.243.

Tema: Salidas alternativas, recursos.

Descriptor: Abigeato, recurso de apelación, acuerdos reparatorios, sobreseimiento definitivo.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y confirma la resolución que no dio lugar a abrogar el acuerdo reparatorio, sosteniendo que el texto del artículo 242 del C.P.P, no establece qué sucede en el caso del incumplimiento del acuerdo reparatorio, a diferencia de lo que ocurre en el caso de suspensión condicional del procedimiento, y la modificación introducida por la Ley 20.074 del año 2005 no reguló derechamente el caso de incumplimiento, aunque se advierte una intención del legislador de supeditar el sobreseimiento definitivo de la causa, al cumplimiento de las condiciones pactadas o su garantización a satisfacción de la víctima. Cita fallo de la Excma. Corte Suprema, rol 14.303-2014, que señala que frente al incumplimiento del imputado, la única consecuencia que se produce es la imposibilidad de dictar sobreseimiento definitivo, debiendo estarse al artículo 243 del C.P.P., que permite a la víctima instar por el cumplimiento incidental del acuerdo ante el mismo juez de garantía, con arreglo a los artículos 233 y siguientes del C.P.C. Por lo mismo, y dado que en el acuerdo reparatorio no tiene intervención el Ministerio Público, no es posible que comparezca solicitando su revocación, al carecer de legitimación activa para esos fines. **(Considerandos: 1, 2, 3)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.

Oídos los intervinientes y teniendo únicamente presente:

Primero: Que el artículo 242 del Código Procesal Penal dispone “que una vez cumplida las obligaciones contraídas por el imputado en el acuerdo preparatorio o garantizadas debidamente, el tribunal dictará el sobreseimiento definitivo, total o parcial, de la causa, con lo que se extinguirá, total o parcialmente, la responsabilidad penal”, sin establecer qué sucede en el caso del incumplimiento del acuerdo reparatorio, a diferencia de lo que ocurre en el caso de suspensión condicional del procedimiento en el artículo 239 del Código Procesal Penal.

A su vez, la modificación introducida por la Ley 20.074 del año 2005 no reguló derechamente el caso de incumplimiento, aunque se advierte una intención del legislador de supeditar el sobreseimiento

definitivo de la causa, al cumplimiento de las condiciones pactadas o su garantía a satisfacción de la víctima.

Segundo: Que la Excma. Corte Suprema, en fallo rol 14.303-2014, al confirmar la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, recaída en el amparo Rol 93-14 de 4 de junio de 2014, hizo suyo sus fundamentos resolviendo que “a diferencia de la suspensión condicional del procedimiento, institución en la cual existe una norma expresa en el evento de incumplimiento sin justificación, grave o reiterada de las condiciones impuestas que permite su revocación, la ley no contempla la posibilidad de la revocación del acuerdo reparatorio. En efecto, en este evento, frente al incumplimiento del imputado, la única consecuencia que se produce es la imposibilidad de dictar sobreseimiento definitivo, el cual sólo podrá decretarse una vez cumplidas las obligaciones contraídas por el imputado en el acuerdo reparatorio, o garantizadas debidamente a satisfacción de la víctima, sin que sea posible aplicar en este caso el artículo 242 del Código Procesal Penal, por lo que debe estarse a lo que dispone el artículo 243 del mismo texto legal, que permite a la víctima instar por el cumplimiento incidental del acuerdo ante el mismo juez de garantía en la forma que contempla dicha norma, esto es, con arreglo a lo establecido en los artículos 233 y siguientes del Código de Procedimiento Civil”; (...)

Tercero: Que por lo mismo, y dado que en el acuerdo reparatorio no tiene intervención el Ministerio Público, no es posible que éste comparezca solicitando su revocación, pretendiendo la continuación del procedimiento, toda vez que carece de legitimación activa para esos fines.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos ya indicados y artículos 369 y 370 del Código Procesal Penal se confirma, la resolución apelada dictada en audiencia de cuatro de octubre del año en curso, en los autos RIT 1311-2016 del Juzgado de Garantía de Curacaví, que no dio lugar a abrogar el acuerdo reparatorio.

Comuníquese.

Rol Corte: 2836-2018 Penal

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Carolina U. Catepillan L., Sylvia Pizarro B. y Abogado Integrante Pablo José Hales B. San Miguel, veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.

En San Miguel, a veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 1904-2016.

Ruc: 1600497110-1.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Mauricio Badilla.

12.- Mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva ya que incumplimientos no son graves ni reiterados y ha sido útil al disuadir de nuevos delitos propendiendo a la reinserción social. (CA San Miguel 24.10.2018 rol 2890-2018)

Norma asociada: CP ART.436; L18216 ART.15 bis, L18216 ART.25.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, libertad vigilada, reinserción social/resocialización/rehabilitación, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución apelada, dictada por el 10° Juzgado de Garantía de Santiago, y declara que se mantiene la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva impuesta originalmente al sentenciado, en consideración a que del mérito de los antecedentes, se advierte que los incumplimientos no tienen el carácter de grave y reiterado que exige el artículo 25 de la ley 18.216, y teniendo presente la conducta del condenado con posterioridad a esta condena, que permiten presumir que la pena sustitutiva impuesta ha sido útil para la finalidad prevista en la ley, esto es, propender a su reinserción social y disuadirlo de cometer nuevos delitos. **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.

Vistos y oído la interviniente:

Que del mérito de los antecedentes, se advierte que los incumplimientos no tienen el carácter de grave y reiterado que exige la norma del artículo 25 de la ley 18.216, y, teniendo presente la conducta del condenado con posterioridad a esta condena, que permiten presumir que la pena sustitutiva impuesta ha sido útil para la finalidad prevista en la ley, esto es, propender a su reinserción social y disuadirlo de cometer nuevos delitos, y de conformidad, además, con lo prevenido en los artículos 25 y 37 de la Ley 18.216 y 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada de once de octubre del año en curso, dictada en los autos RIT 1904-2016 del 10° Juzgado de Garantía de Santiago y en consecuencia se le mantiene la pena sustitutiva impuesta originalmente.

Dese orden de libertad inmediata si no estuviere privado de ella por otro motivo.

La defensa del condenado H.R., como consecuencia de su domicilio actual en la localidad de Cartagena tomara las medidas necesarias para obtener que se le modifique el lugar de control, a fin de asegurar su cumplimiento.

Comuníquese.

Rol Corte: 2890-2018 penal

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Carolina U. Catepillan L., Sylvia Pizarro B. y Abogado Integrante Pablo Jose Hales B. San miguel, veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.

En San miguel, a veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 5870-2017.

Ruc: 1700423793-5.

Delito: Conducción sin la licencia debida.

Defensor: Karen Santibañez.

13.- Mantiene pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna en Gendarmería al justificarse los incumplimientos y haber interés por cumplirla considerando los fines de reinserción social. (CA San Miguel 24.10.2018 rol 2896-2018)

Norma asociada: L18290 ART.194; L18216 ART.8; L18216 ART.25.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Conducción sin la licencia requerida, recurso de apelación, reclusión nocturna, reinserción social/resocialización/rehabilitación, cumplimiento de condena.

SINTEISIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y declara que hace lugar a la petición de la defensa del condenado, en cuanto se mantiene la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna en dependencias de Gendarmería de Chile, señalando que del mérito de los antecedentes y lo expuesto por los intervinientes, advierte que el condenado ha dado justificación al incumplimiento en el que incurrió, respecto de la pena sustitutiva de reclusión parcial en dependencias de Gendarmería, a lo que suma el hecho que, de acuerdo al propio informe evacuado por dicha institución, el condenado ha cumplido con la medida de reclusión nocturna durante 143 días, de lo que aparece su interés por cumplir con la pena sustitutiva que le beneficia y, considerando los fines de reinserción social contemplados en la Ley 18.216 modificada por la Ley 20.603, no es posible entender que, en la especie, se configure un incumplimiento grave según lo previsto en el artículo 25 de dicha Ley. **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.

Vistos y oídos los intervinientes:

Que del mérito de los antecedentes y lo expuesto por los intervinientes ante estrado, se advierte que el condenado J.C.V.R. ha dado justificación al incumplimiento en el que incurrió respecto de la pena sustitutiva de reclusión parcial en dependencias de Gendarmería de Chile; a ello se suma el hecho que, de acuerdo al propio informe evacuado por dicha institución con fecha 21 de septiembre de 2018, el condenado V.R. ha cumplido con la medida de reclusión nocturna durante 143 días, de lo que aparece su interés por cumplir con la pena sustitutiva que le beneficia y, considerando los fines de reinserción social contemplados en la Ley 18.216 modificada por la Ley 20.603, no es posible entender que, en la especie, se configure un incumplimiento grave según lo previsto en el artículo 25 de dicha Ley, correspondiendo disponer la mantención de la medida.

Por estos fundamentos y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se revoca, en lo apelado, la resolución dictada en audiencia de fecha once de octubre del año en curso, y se declara que se hace lugar a la petición de la defensa del condenado J.C.V.R., en cuanto se mantiene la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna en dependencias de Gendarmería de Chile, debiendo el tribunal a quo arbitrar las medidas necesarias para que se cumpla lo resuelto por esta Corte.

Comuníquese y devuélvase.

Nº 2896-2018-Penal

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Stella Elgarrista A., Maria Catalina González T. y Abogada Integrante Maria Eugenia Montt R. San miguel, veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.

En San miguel, a veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 134-2018.

Ruc: 1601024639-7.

Delito: Homicidio simple.

Defensor: José Castro.

14.- [Acoge recurso de nulidad por error al aplicar agravante de artículo 12 N° 6 del CP ya que el abuso de sexo o fuerza es inherente al hecho del homicidio infringiéndose el principio de Non bis in ídem. \(CA San Miguel 31.10.2018 rol 2686-2018\)](#)

Norma asociada: CP ART.391 N°2; CP ART.12 N°6; CP ART.63; CP ART.67; CPP ART.373 b; CPP ART.385.

Tema: Circunstancias agravantes de la responsabilidad penal, recursos.

Descriptor: Homicidio simple, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, abusar de la superioridad del sexo o de sus fuerzas, non bis in ídem.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría por error al aplicar agravante del artículo 12 N° 6 del Código Penal, ya que los hechos establecidos dejan de manifiesto que el abuso de la superioridad de su sexo o de sus fuerzas, aparece como elemento inherente, constitutivo o parte de la descripción fáctica del ilícito imputado al acusado, concluyendo que estimar que dicha forma de comisión del ilícito, también configura la causal de agravamiento de su responsabilidad penal, importa una vulneración al principio non bis in ídem consagrado en el artículo 63 del Código Punitivo, siendo evidente que dicha agravante en este caso no pudo ser aplicada, y su consideración importa una infracción en la aplicación de la norma, configurando la causal de nulidad del artículo 373 letra b). Lo anterior, influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, desde que de no haberse incurrido en este, se habría determinado que al enjuiciado le beneficia la circunstancia atenuante de su responsabilidad, reconocida en la sentencia, sin perjudicarle agravante, por lo que al regular el quantum de la pena, debió estarse al artículo 67 del Código Penal y no imponer la mitad superior de la pena señalada en la ley. En la sentencia de remplazo se rebaja la pena de 15 a 12 años y cinco meses. **(Considerandos: 11, 13, 14)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS:

En estos antecedentes Ingresados a esta Corte con el Rol N° 2686- 2018 RUC N° 1601024639-7, RIT N° O-134-2018, seguidos ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante, por sentencia de 10 de septiembre recién pasado, se condenó a F.A.S.H a la pena de quince años de presidio mayor en su grado medio y accesorias legales, como autor del delito de homicidio simple, en grado de consumado, cometido entre la noche del 24 y la madrugada del 25 de octubre de 2016 en la Comuna de El Monte, sin costas, pena que se ordena cumplir efectivamente con los abonos que se reconocen,

por no concurrir los presupuestos exigidos en la Ley 18.216 para la aplicación de alguna sanción sustitutiva.

En contra de dicho fallo, el Abogado Defensor Penal Público, don José A. Castro Fuentes, por el aludido enjuiciado, interpuso recurso de nulidad fundado en la causal establecida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal en relación a los artículos 11 N°s 8 y 9 y 12 N° 6 en relación al artículo 63, todos del Código Penal, en cuyo mérito pide se anule la sentencia y sin nueva vista, pero separadamente, se dicte la pertinente de reemplazo que condene a su defendido a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo o en subsidio, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio o a la pena privativa de libertad que esta Corte determine conforme al mérito de los antecedentes.

Estimado admisible el recurso, en la audiencia pertinente, intervino por este la señora Defensora Penal Público, doña Ronny Bórquez Bórquez y en contra del mismo, por el Ministerio Público, la señora Abogado Asesor doña Jacqueline Guerra Vásquez, y por las entidades querellantes, Intendencia Metropolitana y el Servicio Nacional de la Mujer, los letrados don Diego Sepúlveda y doña Janice Núñez respectivamente, fijándose la audiencia del día de hoy para la lectura del fallo.

CON LO OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que como se ha anunciado, la Defensa del inculcado funda su recurso en la causal de invalidación contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, “Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.” Específicamente en este caso, de los artículos 12 N° 6 en relación al artículo 63 y 11 N°s 8 y 9, todos del Código Penal.

Expone al efecto, que la infracción al artículo 12 N°6 del Código Penal que denuncia se produce en la sentencia al considerar concurrente en contra del enjuiciado la referida circunstancia agravante, no obstante que como lo indica el voto disidente, el abuso de la superioridad de su sexo o de sus fuerzas concurre en la generalidad de los delitos, siendo propia de su configuración.

Agrega que para estimarla presente en un caso determinado, es preciso que el agente abuse en términos que la víctima no pueda defenderse con probabilidades objetivas de repeler la ofensa. Vale decir, que su estado de indefensión sea mayor, lo que no se acreditó en el juicio.

Señala que si el abuso busca la seguridad del hechor para la perpetración del ilícito se configuraría la alevosía en la medida que exista ocultamiento, en tanto que si se busca causar mayores males al ofendido, habría ensañamiento, situaciones cuya concurrencia fue desestimada por los sentenciadores. La primera por falta de prueba y la segunda por no estar contenida en la acusación.

Indica que en este caso, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 63 del Código Penal, la referida circunstancia agravante de responsabilidad criminal importa una evidente vulneración al principio “non bis in ídem”, sin que pueda agravarse dicha responsabilidad ya que es inherente al delito cometido, si no se acredita que la situación de superioridad fuere buscada o aprovechada intencionalmente por el encartado con el ánimo deliberado de prevalerse de ella. Cuyo no es el caso.

Adiciona que la aludida modificatoria supone aprovecharse del más débil, empero considerando el contexto biológico y físico en el que el enjuiciado cometió del delito en comparación con la víctima, ciertamente es un elemento del tipo penal en el que se encuadran los hechos asentados.

Concluye su argumentación en relación a la referida infracción transcribiendo parte del voto de minoría. De otro lado, en cuanto a la vulneración del artículo 11 N° 8 del Código Penal, afirma tras reseñar partes de la sentencia, específicamente de su considerando décimo, que no existen dudas en cuanto a que antes que el Ministerio Público solicitara la orden de detención en contra de su defendido, este confesó lo elementos nucleares del delito que cometió.

Agrega que si bien la aludida atenuante señala la denuncia y la confesión como elementos copulativos para su configuración, la primera no debe ser entendida en su sentido técnico, esto es, acorde a lo señalado en los artículos 172 y 179 del Código Procesal Penal, sino que como la comparecencia ante

la justicia pudiendo no hacerlo. Máxime si al momento de declarar en los términos relatados por la testigo que menciona, no tenía la calidad de detenido. Lo que explica la falta de formalidades exigidas en el artículo 91 del cuerpo legal precitado.

Manifiesta que la confesión requerida por dicha mitigante se cumple con el reconocimiento de su intervención punible en los hechos, cuestión que resulta acreditada con el testimonio de la testigo que singulariza, quien es miembro de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de Chile. Concluye que de lo referido aparece que antes de la formalización realizada el 2 de noviembre de 2016, su defendido compareció voluntariamente al llamamiento policial y confesó el delito por el que fue condenado.

Por último, en lo atinente a la conculcación del artículo 11 N° 9 del Código Penal, expone que esta es más amplia y menos exigente que la del N° 8 precedentemente referida, pues puede ser cualquier clase de cooperación mientras sirva para esclarecer los hechos, por lo que debe ser sustancial.

Expresa que la colaboración dice relación con elementos de prueba importantes con los que no contaba el persecutor y que apunten a la comprobación de los elementos fácticos nucleares de la imputación penal.

Así, en este caso, conforme a lo señalado por la misma testigo antes indicada, plasmado en el considerando décimo, S.H. reconoció haber dado muerte a la víctima, la forma en que lo hizo y los antecedentes posteriores relativos a la manipulación del cadáver. Todo lo cual según asevera, se contiene en los hechos que el Tribunal dio por acreditados.

Refrenda lo anterior en el testimonio del perito fotógrafo que participó en la diligencia de reconstitución de escena, que parcialmente transcribe.

Por consiguiente, asevera que mediante acciones tangibles, su defendido reconoció haber estrangulado a la víctima, haber introducido el cuerpo sin vida de la misma a un tambor y que se deshizo del mismo en un canal de regadío, junto con otras circunstancias que permitieron el convencimiento del concierto previo entre la ofendida y su agresor (SIC).

Finaliza sosteniendo que los yerros en la aplicación del derecho denunciados influyeron sustancialmente en lo dispositivo del fallo, desde que si no se hubiera estimado concurrente la causal de agravación prevista en el artículo 12 N° 6 del Código Penal, favoreciendo a su defendido la minorante descrita en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de dicho cuerpo normativo, S.H. habría resultado condenado a diez años y un día de presidio mayor en su grado medio y no a quince años como se le impuso en la sentencia. Ello prescindiendo de la concurrencia de las otras dos circunstancias atenuantes también alegadas como infringidas.

A su vez, si no se hubiera incurrido en la sentencia en la errónea aplicación del artículo 11 N°s 8 y 9 del Código Penal, y se hubieren estimado concurrentes a favor del inculcado las referidas atenuante, el acusado habría sido sancionado con cinco años de presidio menor en su grado máximo, excluyendo la consideración de la agravante contenida en el artículo 12 N° 6 del Código Penal.

Por último, aún si se considerara concurrente la referida agravante y tan sólo una de las atenuantes invocadas, el encartado habría resultado condenado a diez años y un día de presidio mayor en su grado medio.

Por lo expuesto, pide lo más arriba señalado.

SEGUNDO: Que por su parte el Ministerio Público y los apoderados de las entidades querellantes solicitaron ante estrados, en términos similares y haciendo suyas las alegaciones de los demás, se rechace el presente recurso, por no configurarse en la especie la causal de invalidación en la que aquel se ha basado, ya que en el pronunciamiento de la sentencia no se ha incurrido en la errada aplicación del derecho que denuncia, sino que se han aplicado e interpretado correctamente las normas que se dicen infringidas.

Exponen al respecto, en síntesis, que conforme a la causal de invalidación invocada, esta supone la aceptación de los hechos asentados, de manera que sólo puede ser atacada la aplicación del derecho

a tales sucesos. Sin embargo, de la lectura del libelo recursivo y lo manifestado por la Defensa ante estrados aparece que se discute la efectiva ocurrencia de dichos acontecimientos.

Agregan que en los apartados décimo, décimo segundo, décimo cuarto y décimo quinto, el Tribunal se hace cargo de todas las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal alegadas, de modo que la concurrencia de los presupuestos exigidos para su procedencia es una cuestión fáctica, que escapa al ámbito de control que esta Corte puede realizar de acuerdo al motivo de nulidad esgrimido. También indican que no hay razones de derecho por las que se habría incurrido en los errores en la aplicación del derecho denunciados, añadiendo que las circunstancias atenuantes descritas en los números 8 y 9 del artículo 11 del Código Penal, resultan incompatibles entre sí y la primera no concurre en este caso, puesto que el acusado no se denunció y sus dichos tendieron a confundir, descartándose en el fundamento décimo, con el mérito de las pruebas producidas, la versión alternativa levantada por la defensa.

Por lo expuesto, piden lo más arriba indicado.

TERCERO: Que del examen del recurso y lo manifestado por los intervinientes en estrados, es claro que el asunto a dilucidar por estos sentenciadores radica en determinar si se incurrió en una errada aplicación del artículo 11 N°s 8 y 9 del Código Penal, al no reconocerse a favor del inculcado las circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal contenidas en dichas normas, sea una de ellas o ambas; y por otra parte, si también se hizo una errada aplicación del artículo 12 N° 6 del Código Penal, al estimar los sentenciadores de primer grado, que perjudica al inculcado dicha modificatoria de su responsabilidad penal.

CUARTO: Que al respecto y en cuanto a la errada aplicación del artículo 11 N° 8 del Código Penal, es preciso señalar que en tanto dicha norma dispone: “Son circunstancias atenuantes: 8° si pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, se ha denunciado y confesado el delito”, es manifiesto que para su procedencia, como lo señalan los profesores Alfredo Etcheberry y Enrique Cury Urzúa en sus respectivas obras: “Derecho Penal Parte General” Tomo II, pág.26, y “Derecho Penal Parte General” Tomo II, pág. 126, es requisito indispensable que el partícipe del delito “comparezca ante la justicia” y “reconozca los hechos constitutivos de su participación.” En otros términos, reconozca su participación en el hecho punible.

Sucesos que como se establece en el apartado décimo quinto del fallo, no ocurrieron en este caso, toda vez que conforme se determina en dicho acápite, una vez encontrado el cuerpo de la ofendida, se inició la investigación por el delito de homicidio, y con la información hasta ese momento recopilada con motivo de las averiguaciones realizadas ante la denuncia por presunta desgracia de la joven fallecida, el ente investigador estaba en conocimiento que el acusado había tenido contacto con la víctima antes de su desaparición. De modo que al informar al encartado sobre la muerte de la ofendida, en conocimiento de todos los indicios existentes en contra de aquél, éste reconoció haberle dado muerte, pero en forma accidental. Actuación que para los juzgadores impide considerar concurrentes los supuestos de la minorante en análisis, pues conforme indican en el aludido considerando, los dichos del acusado aparecen como una coartada para desviar la atención de los investigadores y más que denunciar y reconocer el delito, hizo lo posible para no ser descubierto.

QUINTO: Que de otro lado, en lo que a la atenuante del artículo 11 N° 9 es atinente, conviene recordar que dicho precepto dispone: “Son circunstancias atenuantes:... 9a. Si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos.”

SEXTO: Que como reiteradamente se ha dicho, del claro tenor literal de la referida disposición legal y teniendo presente que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, colaborar es “trabajar con otras personas en una misma tarea”, “ayudar o contribuir”, “cooperar”, en tanto que el término sustancial es definido como “muy importante, fundamental” y esclarecer como “hacer que algo se conozca o se entienda”, es incuestionable que el presupuesto fáctico exigido por el legislador para la configuración de la causal de disminución de responsabilidad penal de que se trata,

es la contribución de una manera esencial por el imputado al conocimiento o entendimiento de los hechos investigados; cooperación que necesariamente debe traducirse en una acción o declaración de éste por la que proporcione elementos que ayuden o agilicen la labor del investigador o de algún modo faciliten la consecución de los fines del proceso.

SEPTIMO: Que del examen de la sentencia cuestionada se advierte, que en su fundamento noveno se describen los hechos que se dan por establecidos, los que en el basamento décimo primero son calificados como constitutivos del delito de homicidio simple, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal; y, en el acápite décimo segundo, se determina la participación que en calidad de autor le correspondió al enjuiciado en dicho ilícito.

Asimismo, queda de manifiesto de los razonamientos recién indicados, como del décimo, que tanto los sucesos como la participación del inculcado y consecuentemente a ello la convicción condenatoria de éste, por las razones que se indican, fue alcanzada por los sentenciadores tras el análisis, ponderación y valoración de la abundante prueba aportada por el órgano persecutor, detallada en los apartados séptimo y octavo, consistente en la declaración de familiares y conocidos de la fallecida, testigos, funcionarios de la policía que participaron en la investigación, peritos, fotografías, certificados y la evidencia material que se indica.

También es evidente, que el inculcado no prestó declaración en el juicio, por lo que como se aprecia de los referidos apartados, el convencimiento alcanzado por los juzgadores se logró sin que las aseveraciones que el enjuiciado hubiere dado a la policía, hubieren servido en algún modo para clarificar alguna situación o circunstancia relativa a los acontecimientos o a la participación que en estos le correspondió al inculcado.

Que por consiguiente, no es posible estimar que el enjuiciado hubiere contribuido al esclarecimiento de los hechos, o que sin ella, los elementos de convicción allegados por el órgano persecutor fueren insuficientes, débiles, imprecisos o de una entidad que no permita alcanzar el convencimiento acerca de la ocurrencia de los sucesos, la forma en que ellos acontecieron y/o la participación del enjuiciado en los mismos.

OCTAVO: Que en consecuencia, no es posible advertir una cooperación fundamental del encartado, en términos que efectivamente hubiere aportado, adicionado, modificado o esclarecido los sucesos, incorporando elementos distintos y/o desconocidos, o que hubiere ayudado a dilucidar o concatenar los acontecimientos, despejar o salvar alguna duda sobre aquellos o referidos a cualquier otra circunstancia de la que fuere factible inferir que tales dichos, en alguna medida, han servido para arribar a la convicción condenatoria.

Por el contrario, como ya se ha dicho, al hacerse cargo de las alegaciones de la defensa del enjuiciado, el Tribunal a quo, en uso de sus facultades propias y exclusivas, mediante un análisis, ponderación y valoración de la prueba aportada por el persecutor, a través de un razonamiento claro y adecuadamente fundamentado, plasmado en los motivos ya indicados y en el décimo cuarto, concluye que en este caso no concurre la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal en beneficio de F.A.S.H.

NOVENO: Que atendido lo más arriba expuesto, no apareciendo del estudio de la sentencia cuestionada ni de los demás antecedentes elevados a esta Corte, los presupuestos exigidos por el legislador para estimar configuradas las atenuantes de responsabilidad que se dicen preteridas, única vía conducente a los fines perseguidos por el recurrente, encontrándose además como lo ha señalado la Excma. Corte Suprema y esta Corte, entregado de modo privativo, soberano, exclusiva y excluyente a los jueces del fondo, discernir si concurren los elementos fácticos requeridos por el legislador para la procedencia de las morigerantes invocadas, por lo que la opinión contraria a esa decisión escapa al control del recurso interpuesto, en tanto no se infraccione la ley en su determinación, lo que por lo expresado en los anteriores razonamientos, claramente no ocurre en la especie, forzoso es concluir

que en el caso sub lite no se ha incurrido en una errada aplicación del artículo 11 del Código Penal en ninguno de sus números 8 y 9 respecto al enjuiciado más arriba nombrado.

DECIMO: Que de otro lado, para el análisis de la concurrencia de la circunstancia agravante descrita en el artículo 12 N° 6 del Código Penal, cabe señalar de la lectura de la sentencia impugnada se verifica, que en su considerando Noveno se establecieron los hechos acaecidos, determinando que: “el día 24 de octubre de 2016, en horas de la noche, C.A.N.P de 27 años de edad, previo acuerdo, se reunió con F.A.S.H, quien la llevó hasta su domicilio ubicado en camino La Red sin número de la Comuna de El Monte, el que durante el período comprendido entre la noche del 24 de octubre a la madrugada del día 25 de octubre de 2016, abusando de la superioridad de sexo y fuerza procedió a darle muerte, tomándola con sus manos por el cuello, estrangulándola hasta causarle la muerte.”

UNDECIMO: Que de los hechos así establecidos, como es sabido, inamovibles para esta Corte, muy similares a aquellos descritos en la acusación, dejan de manifiesto que el abuso por el delincuente “de la superioridad de su sexo o de sus fuerzas, en términos que el ofendido no pudiera defenderse con probabilidades de repeler la ofensa”, en este caso, aparece como elemento inherente, constitutivo o parte de la descripción fáctica del ilícito imputado al acusado S.H.

De modo que habiendo adquirido los sentenciadores la convicción condenatoria del acusado, precisamente por haber realizado de manera inmediata y directa la conducta descrita en lo que antecede, forzoso es concluir que estimar que dicha forma de comisión del ilícito, también configura la causal de agravamiento de su responsabilidad penal contemplada en el artículo 12 N° 6 del Código Penal, importa una vulneración al principio non bis in ídem consagrado en el artículo 63 del Código Punitivo.

DUODECIMO: Se agrega a lo dicho, que no apareciendo de la descripción fáctica de la acusación y por ende menos aún de los sucesos asentados por los juzgadores, referencia o alusión alguna a otras lesiones constatadas en el cuerpo de la víctima, distintas a aquellas concordantes con la asfixia por ahorcamiento manual, como las genito-anales, en las muñecas, en la cabeza y otras, imposibilita considerarlas sin trasgredir el principio de congruencia que informa el procedimientos penal.

DECIMOTERCERO: Que por lo expuesto, siendo evidente que la circunstancia agravante descrita en el artículo 12 N° 6 del Código Penal, en este caso no pudo ser aplicada, la consideración de la misma importa una infracción en la aplicación de la norma precitada y por lo mismo lleva a estimar configurada la causal de nulidad del artículo 373 letra b) en la parte que en dicha infracción se ha basado, debiendo entonces acogerse el recurso por este capítulo.

DECIMOCUARTO: Que conforme a lo razonado y concluido en los anteriores considerando, en los que se ha establecido que en el pronunciamiento de la sentencia no se conculcaron los números 8 y 9 del artículo 11 del Código Penal, lo que impide estimar configurada la causal de nulidad invocada a su respecto; en tanto que, por el contrario, sí se infringió el artículo 12 N° 6 del Código Penal al estimar concurrente en perjuicio del encausado la agravante que dicha norma contempla, yerro que ciertamente influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, desde que de no haberse incurrido en este, se habría determinado que al enjuiciado le beneficia la circunstancia atenuante de su responsabilidad criminal, reconocida en la sentencia cuestionada, sin que le perjudique agravante alguna, por lo que al regular el quantum de la pena, debió estarse a lo estatuido en el artículo 67 del Código Penal y consecuentemente, no imponer la mitad superior de la pena señalada en la ley al delito cometido. Sanción claramente inferior a la aplicada al enjuiciado. De modo que de acuerdo a lo previsto en el artículo 385 del Código Procesal Penal, autoriza a invalidar únicamente la sentencia y dictar la pertinente de reemplazo. Lo que hace que la causal de nulidad alegada por este capítulo deba considerarse cabalmente configurada y por lo mismo, acogerse el recurso de nulidad que en dicho motivo se ha basado.

En mérito de lo expuesto, y, vistos además, lo dispuesto en los artículos 352, 360, 372, 373 letra b), 375 y 384 del Código Procesal Penal, SE DECLARA:

1.- Que SE ACOGE el recurso de nulidad entablado por la defensa del encartado Felipe Andrés Salas Henríquez, en contra de la sentencia dictada con fecha 10 de septiembre recién pasado, por el Tribunal Oral en lo Penal de Talagante, y en consecuencia SE ANULA la referida sentencia.

2.- Que atendido lo resuelto precedentemente, sin nueva vista y con esta fecha, se dictará sentencia de reemplazo conforme a lo dispuesto en el artículo 385 del Código Procesal Penal.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministro señora María Soledad Espina Otero.

ROL N° 2686-2018-Penal

RUC N° 1601024639-7

RIT N° O-134-2018

SENTENCIA DE REEMPLAZO

En Santiago, a treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

Teniendo presente lo dispuesto en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS:

Se reproducen de la sentencia anulada los considerandos primero al décimo tercero, décimo quinto y décimo séptimo al vigésimo, las citas legales, las decisiones II, III, IV y V de lo resolutivo y los fundamentos del fallo de nulidad.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE:

PRIMERO: Que como se indicó en los motivos noveno, undécimo, duodécimo y décimo quinto de la sentencia impugnada, el acusado resultó responsable en calidad de autor del delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal.

SEGUNDO: Que asimismo, de los referidos apartados y de los motivos cuarto al séptimo de la sentencia de nulidad, es inconcuso que favorece al encartado la circunstancia atenuante de su responsabilidad penal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, sin que lo perjudique ninguna agravante, pues como se ha establecido en el fallo de nulidad, en la situación sub lite no concurre la modificatoria alegada por el persecutor descrita en el artículo 12 N° 6.

TERCERO: Que por consiguiente, teniendo presente que la pena asignada en la ley al delito cometido es la de presidio mayor en su grado medio, esto es, un grado de una divisible, y como se ha dicho, favoreciendo al enjuiciado una minorante de su responsabilidad penal, sin que lo perjudique agravante alguna, al regular el quantum de la misma ha de estarse a lo dispuesto en el artículo 67 del cuerpo legal precitado. Dicha norma ordena imponer la sanción asignada en la ley al delito cometido en su minimum, el que como dicho precepto indica, se determina dividiendo por la mitad el período de duración, formando en lo que interesa, la más baja el minimum, sanción corporal que dentro del minimum atendida la extensión del mal causado, será impuesta al sentenciado en su límite o extremo superior.

En mérito de lo expuesto y, vistos, además, lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes y 385 del Código Procesal Penal, 28, 63, 67, 69 y 391 N° 2 del Código Penal, SE DECLARA:

1.- Que SE CONDENA al enjuiciado F.A.S.H, a la pena de doce años y cinco meses, más las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en grado de consumado, cometido entre la noche del 24 y la madrugada del 25 de octubre de 2016 en la Comuna de El Monte, en la persona de C.A.N.P.

2.- Que se mantiene en todo lo no afectado por la sentencia de nulidad y ésta, el fallo de primer grado de diez de septiembre recién pasado.

Redacción de la Ministro señora María Soledad Espina Otero. Regístrese y comuníquese.

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Liliana Mera M., Maria Soledad Espina O. y Abogado Integrante Gonzalo Rodriguez H. San miguel, treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

En San miguel, a treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 748-2014.

Ruc: 1310024134-4.

Delito: Estafa.

Defensor: Mauricio Badilla.

15.- Confirma exclusión de prueba dado que los testigos no declararon en la investigación no pudiendo contrastarse y vulnerando el derecho de defensa del imputado. (CA Santiago 01.10.2018 rol 4836-2018)

Norma asociada: CP ART.468; CPP ART. 276; CPP ART.332.

Tema: Principios y garantías del sistema Procesal en el CPP; garantías constitucionales, recursos.

Descriptor: Estafa, recurso de apelación, exclusión de prueba, derecho de defensa, garantías.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma la resolución del 9° Juzgado de Garantía de Santiago, que excluyó la prueba testimonial y certificado de matrimonio, señalando que en cuanto a la exclusión de prueba testimonial de los testigos números 2 y 6 del auto de apertura, ha quedado claramente establecido, que éstos no han prestado declaración, declaración con la cual pueda contrastarse en los términos del artículo 332 del Código Procesal Penal, lo que constituye efectivamente una vulneración del derecho de defensa del imputado, sobre todo teniendo en consideración los términos amplios en que fue presentada la acusación, a su respecto. En cuanto a la prueba documental, ésta fue excluida claramente por impertinencia y no se cumple con los presupuestos legales por los cuales pueda ser impugnada. **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, uno de octubre de dos mil dieciocho.

Vistos y oídos los intervinientes:

En cuanto a la exclusión de prueba testimonial de los testigos números 2 y 6 del auto de apertura, ha quedado claramente establecido, que éstos no han prestado declaración, declaración con la cual pueda contrastarse en los términos del artículo 332 del Código Procesal Penal, lo que constituye efectivamente una vulneración del derecho de defensa del imputado, sobre todo teniendo en consideración los términos amplios en que fue presentada la acusación, a su respecto.

En cuanto a la prueba documental, ésta fue excluida claramente por impertinencia y no se cumple con los presupuestos legales por los cuales pueda ser impugnada por parte del Ministerio Público.

Por estos fundamentos, se confirma la resolución de fecha veintidós de agosto último, dictada por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, que excluyó la prueba testimonial de los testigos número 2 y 6, doña P.S.C. y don J.J.S.P., y el certificado de matrimonio.

Se pone término a la audiencia.

Rol Corte: Penal-4836-2018

Ruc: 1310024134-4

Rit: O-748-2014

Juzgado: 9º JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Comuníquese por la vía más rápida.

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Paola Plaza G., Gloria Maria Solis R. Santiago, uno de octubre de dos mil dieciocho.

En Santiago, a uno de octubre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 8188-2017.

Ruc: 1700853941-3.

Delito: Receptación.

Defensor: Christian Basualto.

16.- Da por cumplida pena de 61 días considerando que deben abonarse los días de privación de libertad por arresto domiciliario nocturno en concordancia con artículos 348 y 413 del CPP y 9 de Ley 18.216. (CA Santiago 01.10.2018 rol 4894-2018)

Norma asociada: CP ART.456 bis A; L18216 ART.9; CPP ART.155 a; CPP ART.348; CPP ART.413.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, interpretación de la ley penal, recursos.

Descriptor: Receptación, recurso de apelación, reclusión nocturna, medidas cautelares personales, abono de cumplimiento de pena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución apelada, en la parte que no considera el cumplimiento de la pena, y declara que la condena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, se tiene por cumplida por el mayor tiempo que se estuvo sujeto y privado de libertad en esta causa, sobre la base de la medida personal de arresto domiciliario nocturno, ya que la sentenciada estuvo sujeta a la cautelar de la letra a) del artículo 155 del Código Procesal Penal, por el plazo de 91 días, y el artículo 413 inciso penúltimo en relación con el artículo 348 del citado código, señala que la sentencia que condena a pena corporal, debe expresar el tiempo de detención o de prisión preventiva que deberá servir de abono para su cumplimiento. Estas normas citadas están en estrecha relación con el artículo 9 de la ley 18.216, esto es, que la conversión de la pena inicialmente impuesta, debe computarse como día completo de privación de libertad, el periodo de 8 horas continuas de reclusión parcial. En este escenario, el razonamiento del Juez de Garantía resulta inconducente a los fines de toda medida alternativa que redundan en beneficio pro imputado, precisando los días de privación de libertad que conlleva considerar en el cumplimiento efectivo de una condena. **(Considerandos: 2, 4, 5)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, uno de octubre de dos mil dieciocho.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que la temática actual se centra en considerar el tiempo que estuvo la imputada detenida en el procedimiento, que señala la sanción de 61 días en juicio abreviado como autora de delito de receptación.

Segundo: Que es dable precisar que la sentenciada –durante el procedimiento- estuvo sujeta a la cautelar dispuesto por la letra a) del artículo 155 del Código Procesal Penal, por el plazo de 91 días.

Tercero: Que como se anunció, la condena resultó ser de 61 días de presidio menor en su grado mínimo con el beneficio de reclusión nocturna por igual periodo; no obstante, se desestimó tener por cumplida la pena de presidio teniendo la sentenciada los requisitos legales al efecto.

Cuarto: Que aflora lo dispuesto en el artículo 413 inciso penúltimo en relación con el artículo 348, ambas del citado código; en términos de la obligación de que la sentencia que condena a pena corporal, debe expresar desde la cual empieza a contarse y fijará – muy importante- el tiempo de detención o de prisión preventiva que deberá servir de abono para su cumplimiento

Quinto Que concordante, las normas citadas están en estrecha relación con lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 18.216, esto es, que la conversión de la pena inicialmente impuesta, debe computarse como día completo de privación de libertad, el periodo de 8 horas continuas de reclusión parcial.

Es el caso de autos.

En este escenario legal el razonamiento del Juez de Garantía resulta inconducente respecto de los fines de toda medida alternativa que, en todo caso, redundan en el beneficio pro imputado precisando los 92 días de privación de libertad que, como quiera, conlleva a considerarlos en el cumplimiento efectivo de una condena

Por estas consideraciones, lo expuesto en los artículos citados, se revoca la resolución apelada de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, dictada por el Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, en la parte que no considera el cumplimiento de la pena y se declara que la condena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, se le tiene por cumplida por el mayor tiempo que estuvo sujeto y privado de libertad en esta causa, sobre la base de la medida personal de arresto domiciliario nocturno entre los días 12 de septiembre y 17 de septiembre de dos mil diecisiete.

Acordado lo anterior con el voto en contra del Ministro señor Vázquez Plaza, quien, en virtud de sus propios fundamentos, estuvo por confirmar la resolución apelada.

Comuníquese por la vía más rápida.

Se pone término a la audiencia.

Ruc: 1700853941-3

Rit: O-8188-2017

Juzgado: 14º JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Nº Penal -4894-2018

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Miguel Eduardo Vazquez P., Javier Anibal Moya C., Alejandro Rivera M. Santiago, uno de octubre de dos mil dieciocho. En Santiago, a uno de octubre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 7622- 2018.

Ruc: 1800923453-1.

Delito: Amenazas.

Defensor: Myriam Reyes.

17.-Deja sin efecto internación provisional ya que no se contaba con informe psiquiátrico exigido por el artículo 464 del CPP en relación a artículos 140 y 141 siendo la resolución arbitraria e ilegal. (CA Santiago 04.10.2018 rol 1985-2018)

Norma asociada: CP ART.296 N°3; CPP ART.140; CPP ART.141; CPP ART.464; CPR ART.19 N°3.CPR ART.21.

Tema: Medidas cautelares, recursos.

Descriptor: Amenazas, recurso de amparo, internación provisional, derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y deja sin efecto la medida cautelar de internación provisional decretada, disponiendo la libertad inmediata, razonando que no obstante los demás medios de impugnación, la acción de amparo constitucional es plenamente procedente cuando se ha quebrantado el imperio del derecho frente a amenazas, privaciones o conculcaciones que afecten la libertad ambulatoria. El imputado quedó sujeto a la internación provisional de artículo 464 del C.P.P, y la resolución judicial que la decretó, no se ajustó a los requisitos previstos, ex ante, por dicha norma, en relación con los artículos 140 y 141 de dicho cuerpo normativo, que deben ser cumplidos en relación a la existencia de la circunstancia de constatación del delito, concurrencia del imputado y peligrosidad de éste, cuestión que se podría reclamar, desde que no se fundamentó su petición en relación a la necesidad de cautela. La propia juez reconoce que el Informe aportado por la defensa no se encuentra vigente y por ello estima necesario la realización de un nuevo informe, y la omisión o falta de dicho informe psiquiátrico impide decretar la internación provisional, por lo que la medida cautelar ha sido dictada de manera arbitraria, al no contar con fundamentación suficiente, e ilegal. **(Considerandos: 4, 5, 6)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, cuatro de octubre de dos mil dieciocho.

Proveyendo escrito folio 356094: Téngase presente.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que, comparece doña Myriam Reyes García, Defensora Penal Pública, en representación del imputado N.A.F.S, domiciliado en calle Las Solofías 6XXX, comuna de La Florida, en relación a los autos del 14° Juzgado de Garantía, RUC N°1800923453-1, interpone acción constitucional de amparo en contra de la resolución de 22 de septiembre de 2018, pronunciada por la Juez doña Karen Atala Riffo, quien en audiencia de control de detención y formalización, decretó la medida de internación

provisional del amparado, lo que conculcaría su garantía de libertad del artículo 19 N°7 de la Carta Fundamental.

Pide se deje sin efecto la resolución citada y se ordene la inmediata libertad del amparado o se adopten las medidas que esta Corte estime necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del recurrente.

Funda su pretensión cautelar señalando que el recurrente fue en un primer momento requerido verbalmente en audiencia de control de la detención, de 22 de septiembre de 2018, lo que sin embargo posteriormente fue considerado como formalización, por los siguientes hechos: “Que, el día 21 de septiembre de 2018, siendo aproximadamente las 20:00 horas, en circunstancias que la víctima J.F.S se encontraba en el domicilio que comparte con el imputado ubicado en Calle Las Solofias N° 6XXX, La Florida, instantes en que la víctima procede a solicitarle dinero al imputado para el pago de la luz, el imputado sin causa ni motivo amenaza a su hermano diciéndole ‘conche tu madre, tení que salir de aquí, homosexual, te voy a matar’ dichos que infundieron temor en la víctima, procediendo la víctima a llamar a personal policial”.

La calificación jurídica de estos hechos, a juicio del Ministerio Público, fue la de Amenazas simples, en contexto de violencia intrafamiliar, el grado de desarrollo del delito, consumado, conforme lo previsto por el artículo 7° del Código Penal y el grado de participación que se atribuyó al acusado fue la de autor.

Agrega que en el inicio de la audiencia, el Ministerio Público realizó requerimiento verbal en contra del amparado y la Juez, por consiguiente, le preguntó si aceptaba responsabilidad en los hechos. Ante esta situación, esta Defensa indicó que no era posible realizar esta pregunta, puesto que el imputado presenta un problema mental que no le permitiría comportarse o determinarse de acuerdo a lo exigido por el derecho y para sustentar lo anterior se presentó Informe de Servicio Médico Legal N°158-17 de 7 de febrero de 2017, que informa sobre Facultades Mentales de N.A.F.S y concluye que el imputado “presenta una patología mental que significa una pérdida de su capacidad de comportarse o auto determinarse de acuerdo a lo exigido por el derecho. La enfermedad que presenta el imputado non constituye peligro para sí mismo terceras personas si cumple con su tratamiento psiquiátrico”. En virtud de este informe, se decretó el sobreseimiento definitivo en causa RIT 1191-2016 del 14° Juzgado de Garantía de Santiago.

Añade que la Juez preguntó si es que el imputado estaba cumpliendo con el tratamiento psiquiátrico, agregando: “porque por algo agredió al hermano”; señalando que había que actualizar el informe. Además, señaló que el Tribunal no veía al imputado con problemas de situación mental, “porque si es capaz de andar amenazando a la gente, es porque tiene claro lo que hace”. Finalmente, la Juez insistió en realizarle la pregunta al recurrente, ante lo cual éste respondió que no aceptaba responsabilidad en los hechos.

Expone que al solicitar la Defensa la suspensión del procedimiento, en virtud del artículo 458 del Código Procesal Penal, el Tribunal lo rechazó con base a que: “Hay personas que logran sacar un certificado o logran conseguir que en alguna causa lo declaren inimputable y eso lo transforman en carta abierta para seguir delinquirando”.

Refiere que más adelante, el Ministerio Público solicitó las medidas cautelares de abandonar el hogar común y prohibición de acercarse a la víctima; frente a lo cual la Defensa se opuso, puesto que el amparado no está en condiciones de comprender una medida cautelar de esas características, exponiéndose además a un eventual delito de desacato por aquello, quedando en una situación de precariedad al tener que abandonar su hogar.

Destaca que el Tribunal accedió a decretar las medidas cautelares solicitadas, teniendo en consideración el extracto de filiación y antecedentes; la conducta violenta desplegada por el recurrente; que el Informe del Servicio Médico Legal establece que no constituye un peligro para terceros si se está o mantiene en tratamiento; que en la audiencia no se acreditó que se encuentre en tratamiento

para control de impulsos según su patología psiquiátrica; que tiene un comportamiento violento y agresivo; y que tiene un historial de numerosas causas de violencia intrafamiliar en los últimos dos años.

Sostiene que el Ministerio Público, al negarse el imputado en la audiencia a hacer abandono del hogar en el que vive, solicitó la Prisión Preventiva, por peligro para la seguridad de la víctima y la Defensa señaló que era injustificada la petición porque el imputado, como se señaló anteriormente, no puede comprender una indicación del Tribunal, por padecer una afectación mental. En definitiva, se solicita que se suspenda el procedimiento en virtud de artículo 458 del Código Procesal Penal para que se le realice una evaluación, pero que no quede privado de libertad.

Finalmente, expone que el Tribunal suspendió el procedimiento, conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal y decretó la Internación Provisional a base de los siguientes fundamentos: "Frente a la oposición severa que ha presentado en la audiencia el señor Fernández; por peligro para la seguridad de la víctima, atendido el historial violento que registra y que según el mismo informe que dio lectura la Defensora en la audiencia, que no constituye peligro para terceros si se encuentra debidamente en tratamiento, cosa que no consta en la audiencia y lo mejor es que el Hospital Horwitz lo reevalúe y señale su estado psiquiátrico al tenor de lo que dispone el artículo 457 y 458 del Código Procesal Penal".

Hace presente que el recurrente es un hombre adulto de 59 años; que el Ministerio Público informó que solo registra una condena del año 1991 y que otras investigaciones que se han seguido en su contra han finalizado con Decisión de no perseverar por parte de Fiscalía y con Sobreseimiento definitivo a base del artículo 10 N°1 del Código Penal.

Refiere que si bien en la audiencia se decretó el ingreso del recurrente al Instituto Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak, actualmente se encuentra en el C.D.P. Santiago 1 (en sector médico ASA), por cuanto se informó que no existen camas disponibles en el Instituto psiquiátrico, encontrándose en lista de espera N°22 y a pesar de que la Defensa solicitó y el Tribunal ordenó que el Informe de facultades mentales fuera realizado por el Instituto Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak, para que sea realizado con mayor celeridad, el oficio enviado por el 14° Juzgado de Garantía fue hacia el Servicio Médico Legal.

Cita los artículos 6°, 7° 19 N°s 3 y 7 de la Constitución Política y artículos 4° y 5° del Código Procesal Penal, señalando que la resolución que ordena la internación provisional de mi representado resulta arbitraria por carecer de la fundamentación necesaria, conforme lo ordenan los artículos 464, en relación a artículos 140 y 141 del Código Procesal Penal. Indica que para decretar esta medida es necesario que concurren los mismos requisitos que se exigen para la Prisión Preventiva, vale decir antecedentes que justifiquen la existencia del delito, antecedentes que permitan presumir fundadamente la participación del imputado y la necesidad de cautela, lo que debe ser fundado, como lo ordena el artículo 143 del Código Procesal Penal.

Explica que en el caso expuesto, la arbitrariedad se genera en el momento en que el Tribunal ordena la medida sin exigirle al Ministerio Público que fundamente su petición, lo que genera por consiguiente que el Tribunal ordene la internación provisional sin contar con los antecedentes necesarios.

A mayor abundamiento, el delito imputado corresponde al de amenazas simples, que finalmente no concluiría con una condena privativa de libertad.

Destaca que el Tribunal trata como culpable desde un primer momento al recurrente, incluso poniendo en duda la existencia de la patología mental que sufre al señalar que: "el Tribunal no veía al imputado con problemas de situación mental", "porque si es capaz de andar amenazando a la gente, es porque tiene claro lo que hace", actuando de forma arbitraria al decretar la medida de internación provisional sin la fundamentación exigida por los artículos señalados del Código Procesal Penal. Esto repercute en una resolución caprichosa y prejuiciosa en contra de mi representado. Y además, se han afectado

los principios de presunción de inocencia y de imparcialidad que debe tener el juez, por las razones ya señaladas.

Sostiene que debe aplicarse una medida en proporción a la situación mental, procesal y humanitaria del imputado, velando por sus garantías constitucionales y aplicar la solución que el Código Procesal Penal contempla y que consiste en que una vez suspendido el procedimiento, existiendo antecedentes acerca de la enajenación mental del imputado, corresponde designarle un curador ad litem, de acuerdo a lo señalado en el artículo 459 del referido Código.

A mayor abundamiento, destaca que la resolución que decretó la medida es también arbitraria, porque el 14° Juzgado de Garantía desatendió sustancialmente que el procedimiento se encuentra suspendido, por lo que no puede aparejar medidas cautelares, siendo entre otros, uno de los efectos que implica la suspensión del procedimiento, conculcando el derecho del amparado a su libertad por mantenerlo privado de ella en forma ilegal y con inobservancia de las garantías que otorga nuestra carta magna.

Segundo: Que, evacua el informe requerido la Juez del 14° Juzgado de Garantía doña Karen Atala Riffo, quien expuso que el 22 de septiembre de 2018 se celebró audiencia de control de detención en contra de N.A.F.S, por su supuesta autoría en el delito de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar, generándose la causa RIT N°7622- 2018.

Indica que la Defensa Penal Pública, hizo valer un informe de facultades mentales del detenido, de otra causa diversa de este mismo tribunal, causa RIT N°9476-2016 por desacato y amenazas en contexto de violencia intrafamiliar, informe de 7 de febrero de 2017 cuyo diagnóstico es esquizofrenia y en su conclusiva señalaba: “El imputado N.A.F.S, presenta una patología mental que significa una pérdida de su capacidad de comportarse o auto determinarse de acuerdo a lo exigido por el derecho”. La enfermedad que presenta el imputado no constituye un peligro para sí mismo o para terceras personas si cumple con su tratamiento psiquiátrico.”

Agrega que la Fiscalía en un principio pidió las cautelares del artículo 9° letras a) y b) de la 20.066 (hacer abandono del hogar común que compartía con la víctima y prohibición de aproximarse a esa), medidas que decretó en audiencia y al decirle al imputado que debía abandonar el hogar, este empezó a gritar a viva voz que él no se iba a ir a ninguna parte y que no pensaba cumplir con lo ordenado por el tribunal.

Señala que procedió a revisar el historial de causas que el imputado mantenía en el Sistema y verificó en este tribunal que todas han sido en contexto de violencia intrafamiliar, amenazas y desacato y ante la negativa rotunda de hacer abandono del hogar, el Ministerio Público solicitó su internación provisoria por peligro para la seguridad de la víctima, circunstancia que estimó adecuada, toda vez que ese informe médico tenía un año y medio de antigüedad y no existían antecedentes actuales sobre el estado de salud del detenido formalizado, sobre todo de encontrarse actualmente “medicalizado” (sic) para no ser peligro a terceros, ni se acreditó por su defensa que hubiesen personas adultas a su cuidado y encargados de vigilar que tomara sus medicinas.

Además, se precisaba que se le hiciera en breve una evaluación actualizada de sus facultades mentales y de ser necesario, ser compensado, por lo que derivó su internación provisoria al Hospital Psiquiátrico Dr. Horwitz Barcak, siendo una “resolución” (sic) emanada de tribunal de la República, en uso de sus facultades legales, dictada en audiencia, previo debate entre los intervinientes, ponderando los antecedentes oídos en la misma, de manera que no se vislumbra vulneración alguna de garantías, que amerite la procedencia de este remedio extraordinario.

Agrega que la Defensa cuenta con los recursos ordinarios que le franquea la Ley, como el recurso de Apelación, de tal manera que pretender vía un recurso extraordinario como el Amparo dejar sin efecto una resolución que es recurrible, desnaturaliza el procedimiento penal, dado que este recurso extraordinario se resuelve solamente con el informe del Juez recurrido, vulnerándose el debido proceso

y la bilateralidad de la “audiecia” (sic), al ser “preterido” (sic) el Ministerio Público, desconociéndosele su calidad de interviniente y su “legitmo” (sic) interés en la “persecución” (sic) penal.

Destaca que impone al Tribunal una carga extra, al tener que justificar sus resoluciones vertidas en un debido proceso, público, con debate previo para formar su convicción, en circunstancias que le corresponde al Ministerio Público hacer valer las razones que justifiquen o no la resolución del tribunal.

Tercero: Que, el recurso de amparo constituye jurídicamente una acción cautelar, de índole constitucional, cuyo contenido específico es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a privaciones de libertad ambulatoria con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes; frente a amenazas arbitrarias o ilegales al ejercicio de dicha libertad, y frente a privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual, sin limitaciones y sin que importe el origen de tales atentados.

Cuarto: Que, no obstante los demás medios de impugnación que consagra el ordenamiento jurídico procesal penal, lo cierto es que la acción de amparo constitucional es plenamente procedente cuando se ha quebrantado el imperio del derecho frente a amenazas, privaciones o conculcaciones que afecten la libertad ambulatoria de un imputado, acusado o sentenciado.

Quinto: Que, los antecedentes aportados dan cuenta que N.A.F.S quedó sujeto a la internación provisional fundado en el artículo 464 del Código Procesal Penal, en circunstancias que la resolución judicial que la decretó, no se ajustó a los requisitos previstos, ex ante, por dicha norma, en relación con los artículos 140 y 141 de dicho cuerpo normativo, el que según, la primera disposición citada, deben ser cumplidos en relación a la existencia de la circunstancia de constatación del delito, concurrencia del imputado y peligrosidad de éste. En efecto, la normativa base del artículo 464 exigía el cumplimiento de los presupuestos procesales de las normas contenidas en los artículos 140 y 141, cuestión que desde ya se podría reclamar, desde que no se fundamentó su petición en relación a la necesidad de cautela. Sin embargo, la propia juez reconoce que el Informe aportado por la defensa no se encuentra vigente y por ello estima necesario la realización de un nuevo informe. Pues bien, la omisión o falta de dicho informe psiquiátrico impide poder decretar la internación provisional, por así exigirlo, explícitamente, el artículo 464 en estudio.

Sexto: Que, a mayor abundamiento, el informe psiquiátrico debe establecer que el imputado “sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas”, para ser procedente la medida de internación provisoria, antecedentes que de manera alguna concurre en el informe que hizo valer la defensa, motivo por el cual, la medida cautelar decretada, en tanto limitativa de la garantía de libertad, ha sido dictada de manera arbitraria, al no contar con fundamentación suficiente; e ilegal, por haber sido dictada sin cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 464 del Código Procesal Penal.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República; Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo; se acoge la acción constitucional interpuesta por la Defensora Penal Público doña Myriam Reyes García, a favor del amparado N.A.F.S y en consecuencia, se deja sin efecto la medida cautelar de internación provisoria decretada en audiencia de 22 de septiembre de 2018, disponiéndose la libertad inmediata del amparado. Dese orden. Ofíciase.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N° Amparo-1985-2018.

Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Manuel Muñoz P., Jorge Luis Zepeda A., Fernando Ignacio Carreño O. Santiago, cuatro de octubre de dos mil dieciocho.

En Santiago, a cuatro de octubre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 1897-2017.

Ruc: 1710010931-K.

Delito: Depositario alzado.

Defensor: Myriam Reyes.

18.- Decreta el sobreseimiento definitivo ya que los vehículos embargados no han sido destruidos hecho que no configura el delito de depositario alzado del artículo 469 N°6 del Código Penal. (CA Santiago 22.10.2018 rol 5200-2018)

Norma asociada: CP ART.469 N°6; CPP ART.250 a.

Tema: Tipicidad, interpretación de la ley penal, recursos.

Descriptor: Delitos de depositario alzado, recurso de apelación, tipicidad objetiva, sobreseimiento definitivo.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la fiscalía y defensoría y revoca la resolución apelada, dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago y, en su lugar, declara el sobreseimiento definitivo de los antecedentes, señalando que tiene en consideración lo señalado en el artículo 469 N° 6 del Código Penal, ya que de conformidad a la información proporcionada por la receptora judicial, los vehículos embargados no han sido destruidos, y atendido que el sobreseimiento definitivo podrá decretarse practicadas las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible y siendo de su parecer que por lo anterior, los hechos no configuran el delito establecido en el artículo antes referido del Código Penal, y visto además, lo dispuesto en el artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal. **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, veintidós de octubre de dos mil dieciocho.

Vistos y oídos los intervinientes:

Teniendo en consideración lo señalado en el artículo 469 N° 6 del Código Penal, que de conformidad a la información proporcionada por la receptora judicial los vehículos embargados no han sido destruidos, atendido que el sobreseimiento definitivo podrá decretarse practicadas las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible y siendo de parecer de esta Corte que por anterior los hechos no configuran el delito establecido en el artículo antes referido del Código Penal, y visto además, lo dispuesto en el artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada de siete de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago y, en su lugar, se declara el sobreseimiento definitivo en estos antecedentes.

Comuníquese por la vía más rápida.

Regístrese y devuélvase.

Rol Corte: Penal- 5200 -2018

Ruc: 1710010931-K

Rit: O-1897-2017

Juzgado: 14º JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Mauricio Silva Cancino, conformada por el Ministro señor Juan Antonio Poblete Méndez y la Abogada Integrante señora Pía Tavorari Goycoolea.

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mauricio Silva C., Juan Antonio Poblete M. y Abogada Integrante Pía Tavorari G. Santiago, veintidós de octubre de dos mil dieciocho.

En Santiago, a veintidós de octubre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 12901-2016.

Ruc: 1601233717-9.

Delito: Robo en lugar habitado.

Defensor: Alejandra Rubio.

19.- [Deja sin efecto orden de detención ya que aún no está firme la resolución que revocó libertad vigilada intensiva apelada por la defensa no correspondiendo el ingreso a dar cumplimiento a la pena. \(CA Santiago 23.10.2018 rol 2085-2018\)](#)

Norma asociada: CP ART.440 N°1; L18216 ART.15 bis; CPR ART.21.

Tema: Medidas cautelares, recursos.

Descriptor: Robo en lugar habitado, recurso de amparo, libertad vigilada intensiva, detención, derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y deja sin efecto la orden de detención decretada, debiendo, para resolver la situación procesal del amparado, estarse a lo que se resuelva en la apelación de la resolución que revocó la libertad vigilada intensiva, razonando que del mérito de los antecedentes, resulta claro que en la resolución de 7 de septiembre de 2018, el Tribunal resolvió revocar la pena sustitutiva impuesta al amparado, ordenando el cumplimiento efectivo de la condena. Sin embargo dicha resolución no se encuentra firme atendido el recurso de apelación deducido por la defensa, ingresado a esta Corte bajo el rol 5235-2018, el cual se encuentra pendiente de resolución. En consecuencia, la orden de detención emanada del Tribunal el 26 de septiembre pasado, constituye una privación de libertad que deviene en ilegal, toda vez que atendido el estado procesal de la causa, resulta que aún no debe ingresar a dar cumplimiento efectivo a la pena impuesta, por lo que no puede apercibirse en este sentido mientras no se resuelva el recurso de apelación antes mencionado.
(Considerandos: 3)

TEXTO COMPLETO:

Santiago, veintitrés de octubre de dos mil dieciocho.

Proveyendo al escrito folio 381457, téngase presente.

Vistos y teniendo presente.

PRIMERO: Que se deduce recurso de amparo en favor de R.E.E.R.F, actualmente afecto a una orden de detención, impuesta en causa RIT 12901-2016, , seguida ante el 14° Juzgado de Garantía de Santiago.

El recurso se dirige en contra de la resolución de fecha 26 de septiembre del año en curso, dictada en la causa antes indicada, que decreta la referida orden de detención a fin de que el amparado sea ingresado a cumplir efectivamente la condena de 3 años y un día que le fuera impuesta el 8 de mayo de 2017.

Funda su recurso en que el 8 de mayo de 2017, se dicta sentencia condenatoria en contra del amparado por el delito de Robo en lugar habitado, a la pena de TRES AÑOS Y UN DÍA de presidio menor en su grado máximo. En dicha oportunidad se le concedió la pena sustitutiva libertad vigilada intensiva, con un lapso de observación de TRES años y UN día.

Luego da cuenta de diversos incumplimientos del amparado respecto de la pena sustitutiva.

En primer lugar, el día 21 de julio de 2017, el CRS de San Antonio, informa al Tribunal de las presentaciones irregulares del amparado a entrevista con la delegada del caso, por lo que se ven imposibilitados de enviar el plan de intervención individual. Así, en audiencia de aprobación de plan de intervención individual, de fecha 28 de julio de 2017, el Tribunal autorizó la continuación de la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, fijándose al efecto fecha de presentación ante el CRS San Antonio para la confección del plan.

El 7 de septiembre de 2017, el CRS de San Antonio informa incumplimiento respecto de la pena sustitutiva. A la audiencia de aprobación de plan de intervención individual de fecha 29 de septiembre de 2017, el amparado no comparece, por lo que el Tribunal ordena despachar orden de detención en su contra.

Con fecha 8 de octubre de 2017, se realiza audiencia de control de detención, en la cual se resuelve por el Tribunal mantener la pena sustitutiva, citando al amparado al CRS Santiago Sur Posteriormente, y previo a la audiencia fijada para el día 1 de diciembre de 2017, CRS Santiago Sur informa incumplimiento de la pena sustitutiva, y la imposibilidad de realizar el plan de intervención individual; ante lo cual, el Tribunal fija nueva fecha para la audiencia indicada, para el día 10 de enero del año 2018.

En dicha audiencia, se expone por la delegada que no se ha podido confeccionar el plan de intervención individual, por los reiterados reingresos al CRS, y que el amparado se encontraría en situación de calle, con problemas de consumo severo, y que estaría en lista de espera para internación en centro de salud. En virtud de lo anterior, se fija nueva fecha de aprobación de plan de intervención para el día 28 de febrero de 2018, aprobándose en dicha audiencia el plan de intervención individual por el Tribunal.

Con fecha 1 de agosto del presente año, el CRS Santiago Sur informa incumplimiento de pena sustitutiva, dando cuenta que el amparado habría asistido por última vez el día 4 de abril de 2018, y que éste se encontraría en situación de calle y con consumo problemático de drogas. En virtud de lo anterior se fija audiencia de Ley 18.216, la cual se desarrolla el día 5 de septiembre de 2018, audiencia a la cual no comparece don R.R., por lo que se despacha una orden de detención en su contra.

Luego, el día 7 de septiembre de 2018 se realiza audiencia de control de detención, en la cual el Tribunal resuelve revocar la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva a don R.E.E.R.F, por considerar la existencia de un incumplimiento grave y reiterado de la pena sustitutiva antes mencionada. Dicha resolución fue apelada, ingresando dicho recurso a esta Corte bajo el Rol 5235-2018, cuya vista se encuentra pendiente. Finalmente, el día 26 de septiembre de 2018 la magistrado Karen Atala Riffo, atendido el nuevo incumplimiento por parte del amparado informado por C.R.S. Santiago Sur, despacha orden de detención en su contra para que ingrese a cumplir efectivamente la pena decretada, aun cuando, se encuentra pendiente el pronunciamiento de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, respecto del recurso de apelación mencionado.

Estima que la resolución objeto de la presente acción constitucional ha sido expedida en forma ilegal, afectando el derecho a la libertad personal consagrado en el art. 19 n° 7 de la Carta Fundamental, toda vez que ésta no ha sido dictada en los casos y formas determinados en la ley como lo dispone la letra b) del art. 19 n° 7 de la Constitución Política de la República

Ello, ya que la resolución que revocó la pena sustitutiva, fue oportunamente apelada y su resolución se encuentra pendiente, por lo que la resolución de 7 de septiembre de 2018 no se encuentra ejecutoriada.

Además, al no hacerse cargo del recurso de apelación presentado por la defensa vulnera el Art. 36 del Código Procesal Penal que impone el deber de fundamentación de las sentencias y resoluciones.

Agrega que el artículo 19 N° 26 de la Carta Fundamental establece la seguridad de que los preceptos legales que limiten las garantías establecidas en la misma, no pueden afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones que impidan su libre ejercicio.

Solicita en definitiva se acoja la presente acción, ordenando que se deje sin efecto la orden de detención que pesa en contra de R.E.E.R.F, y se esté a la espera del pronunciamiento de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, sin perjuicio de otras medidas que se estimen necesarias, para asegurar la debida protección del amparado y restablecer así el imperio del derecho.

SEGUNDO: Que informa el Juez Titular del 14° Juzgado de Garantía de Santiago, don Carlos Muñoz Sepúlveda, quien expone que el 28 de febrero de 2018 se aprobó el plan de intervención individual del amparado.

Posteriormente, el 1 de agosto recién pasado, Gendarmería informó al Tribunal que la última presentación del recurrente ante su delegado fue el 14 de abril de 2018, informando además que éste se encontraba en situación de calle y con serios problemas de consumo de droga, razón por la cual se agendó audiencia para el 5 de septiembre de 2018, a la que el condenado no compareció, razón por la cual se despachó orden de detención. Ésta se hizo efectiva el 7 de septiembre último, audiencia en la cual se resolvió la revocación de la pena sustitutiva. El 12 de septiembre, la defensa dedujo recurso de apelación en contra de esta resolución.

Luego, el 24 de septiembre Gendarmería vuelve a informar acerca del incumplimiento de la pena por parte del amparado. Con el mérito de este informe, la magistrado Karen Atala Riffo resolvió el 26 de septiembre de 2018 “Atendido el nuevo incumplimiento informado por el CRS Santiago Sur respecto del sentenciado R.E.R.F y lo resuelto con fecha 7 de septiembre de 2018, despáchese orden de detención en su contra para que ingrese a cumplir efectivamente la pena decretada en autos”.

TERCERO: Que del mérito de los antecedentes, resulta claro que en la resolución de 7 de septiembre de 2018, el Tribunal resolvió revocar la pena sustitutiva impuesta al amparado, ordenando el cumplimiento efectivo de la condena. Sin embargo dicha resolución no se encuentra firme atendido el recurso de apelación deducido por la defensa, ingresado a esta Corte bajo el rol 5235-2018, el cual se encuentra pendiente de resolución.

En consecuencia, la orden de detención emanada del Tribunal el 26 de septiembre pasado, constituye una privación de libertad que deviene en ilegal, toda vez que atendido el estado procesal de la causa, resulta que aún no debe ingresar a dar cumplimiento efectivo a la pena impuesta, por lo que no puede apercibirse en este sentido mientras no se resuelva el recurso de apelación antes mencionado.

Por esta razón, el presente recurso será acogido.

Y visto lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se acoge el recurso de amparo deducido en favor de R.E.E.R.F, y en consecuencia se deja sin efecto la orden de detención decretada en su contra el 26 de septiembre del año en curso, debiendo, para resolver la situación procesal del amparado, estarse a lo que se resuelva en la apelación de la resolución de 7 de septiembre de 2018, que revocó la libertad vigilada intensiva, que se encuentra ingresada bajo el rol 5235-2018.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad archívese. N° Amparo-2085-2018.

Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jorge Luis Zepeda A., Ministra Suplente Lidia Poza M. y Abogado Integrante Jaime Bernardo Guerrero P. Santiago, veintitrés de octubre de dos mil dieciocho.

En Santiago, a veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 12901-2016.

Ruc: 1601233717-9.

Delito: Robo en lugar habitado.

Defensor: Fernanda Figueroa.

20.- Mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva ya que hay arraigo familiar y laboral sin haber cometido nuevos delitos estando los incumplimientos justificados y siendo el primer debate. (CA Santiago 24.10.2018 rol 5235-2018)

Norma asociada: CP ART.440 N°1; L18216 ART.15 bis.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Robo en lugar habitado, recurso de apelación, libertad vigilada intensiva, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución, dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, que dejó sin efecto la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva reconocida respecto del imputado, decidiendo mantener la pena, con las condiciones que fueron aprobadas en su oportunidad, en consideración al mérito de los fundamentos registrados en audio. (NOTA DPP: la defensa argumentó que los incumplimientos se debían a que el sentenciado había estado en situación de calle, debido al consumo de drogas, cuestión mencionada por la delegada en su informe, pero que ahora estaba internado en un centro de rehabilitación, y había vuelto a vivir con su familia, desarrollando el comercio en ferias libres con su pareja. También se alegó que era padre de 3 hijos menores y que no había vuelto a incurrir en delitos, y que la audiencia era el primer debate concreto sobre la pena sustitutiva, por lo que no había la reiteración ni gravedad del artículo 25 número 1 de la ley 18.216). **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.

Vistos y oídos los intervinientes:

Con el mérito de los fundamentos registrados en audio, se revoca la resolución apelada de siete de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por el Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, en virtud de la cual se dejó sin efecto la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva reconocida respecto del imputado R.E.E.R.F. y en cambio, se decide que se mantiene la pena sustitutiva en cuestión, con las condiciones que fueron aprobadas en su oportunidad.

Ruc: 1601233717-9

Rit: O-12901-2016

Juzgado: 14° JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Comuníquese por la vía más rápida. N°5235-2018

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Omar Antonio Astudillo C., Ministro Suplente Inelie Duran M. y Abogado Integrante Cristian Luis Lepin M. Santiago, veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.

En Santiago, a veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

SENTENCIA RPA

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 5066-2018.

Ruc: 1700998616-2.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Georgina Guevara.

21.- Mantiene libertad asistida pues al rechazar quebrantamiento decisión de “agregar el lapso incumplido al final del cómputo” es ilegal e injustificado indeterminando la sanción y vulnera derechos de adolescente. (CA Santiago 23.10.2018 rol 2084-2018)

Norma asociada: CP ART.436; L20084 ART.20; L20084 art.52; CPR ART.21; D1378 ART.47.

Tema: Responsabilidad penal adolescente, recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de amparo, libertad asistida, garantías, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y deja sin efecto la decisión de “agregar el lapso incumplido al final del cómputo”, debiéndose cumplir la sanción de libertad asistida simple en los términos de la sentencia y al Plan de Intervención Individual, ya que la juez al rechazar el quebrantamiento de la sanción, no hizo aplicación del artículo 52 de la Ley 20.084, pese al informe elaborado por la delegada del programa, que daba cuenta de la escasa asistencia del sentenciado, que justificó su ausencia con certificado de trabajo de su empleador, lo que permite tener por cierto su reinserción laboral, objetivo esencial de la sanción según el artículo 20 de la citada Ley, y ha manifestado su compromiso e intención de regularizar su asistencia y cumplimiento al Sistema, lo que no es incumplimiento grave para determinar el quebrantamiento de la sanción, motivo por el cual la decisión de la juez en orden a disponer “que se deberá agregar el lapso incumplido al final del cómputo” se torna ilegal, pues carece de justificación razonable, al descartarse la solicitud del Ministerio Público y, además, no existe pronunciamiento a los días o períodos incumplidos, afectando el plazo de la sanción al quedar indeterminada, vulnerando así los derechos del sentenciado. **(Considerandos: 3, 4, 5)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, veintitrés de octubre de dos mil dieciocho.

Al folio N° 381431: téngase presente. Vistos y teniendo presente:

Primero : Que comparece la abogada Georgina Guevara Cáceres, defensora penal pública, quien interpone acción de amparo en favor de E.A.L.P y contra la juez del Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, María Inés Hernández Cáceres, quien mediante resolución dictada con fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, ordenó lo que califica como “adicionar tiempo” a la condena impuesta.

Señala que el amparado, fue condenado a la pena de 541 días de libertad asistida simple, de conformidad con lo que dispone la ley 20.084 que regula la responsabilidad adolescente, como autor del delito de robo con intimidación. Afirma que la primera audiencia de control de la sanción impuesta se llevó a efecto el pasado ocho de octubre, oportunidad en que la delegada del programa de libertad asistida de la Corporación Opción de la comuna de Maipú informó el cumplimiento intermitente de la sanción impuesta, expresando que el adolescente se presenta al menos una vez al mes, durante los últimos nueve meses, que se ha ausentado del programa durante los meses de febrero y agosto, pero que no se ha podido ejecutar los objetivos del plan propuesto. Ante esta información el Ministerio Público calificó la situación como un cumplimiento esporádico, con inasistencias injustificadas, razón por la que solicitó se declare el quebrantamiento de la sanción y su sustitución por el de régimen semi-cerrado. Afirma que la defensa se opuso a la petición del Ministerio Público por tratarse de la primera vez que se realiza un control a la ejecución de la sanción considerando que la delegada no ha dado cuenta de un quebrantamiento sino de la necesidad de recordar al joven acerca de la obligatoriedad de la sanción y que se revise la ejecución de ésta.

Pues bien, en este escenario, sostiene que la decisión del tribunal de entender incumplido el lapso indicado por la delegada y ordenar que este se agregue al final del cómputo del total de la sanción, es improcedente por cuanto no es posible que en la primera audiencia en que se revisa el cumplimiento de la sanción se adopte una decisión desfavorable para él. Señala que tal como se indicó en la audiencia el amparado se encuentra trabajando lo que justifica su inasistencia esporádica. Sostiene que la actuación del tribunal es ilegal pues vulnera la garantía al debido proceso al modificar una condena firme y ejecutoriada en el marco de la ejecución de la misma. Luego, hace presente que el adolescente lleva cumpliendo la sanción durante 11 meses y 17 días, a saber, 350 días y no 9 meses como señala la delegada.

Segundo: Que la jueza del Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, María Inés Hernández Cáceres, informa que en la resolución recurrida se mantuvo la sanción impuesta de libertad asistida simple, precisamente teniendo en consideración que era primera vez que se revisaba la ejecución de la misma. Señala que según lo previsto en el artículo 51 de la Ley N° 20.084 es el juez de la ejecución quien debe certificar al cumplimiento de la sanción, lo que en la especie ocurrió luego que la delegada respectiva indicara que el adolescente ha asistido de manera irregular al programa. En este sentido, sostiene que “agregar el tiempo incumplido” tiene por objeto precisamente que la sanción impuesta sea cumplida y no modificarla.

Tercero : Que en el caso de autos consta que en audiencia de control de ejecución realizada el 8 de octubre del año en curso, el juez de la causa, pronunciándose acerca de la solicitud de quebrantamiento de la sanción impuesta al recurrente, la rechazó expresamente, es decir, autorizó al recurrente para continuar cumpliendo la sanción impuesta en el régimen de libertad asistida simple en los términos en que fue decretada por sentencia de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete y, por ende, conforme al plan de intervención individual aprobado. En las condiciones anotadas resulta evidente que la sentenciadora no hizo aplicación del artículo 52 de la Ley N° 20.084, pese al informe elaborado por la delegada del respectivo programa de fecha 3 de septiembre del año en curso, que daba cuenta de la escasa asistencia del sentenciado.

Cuarto: Que de lo informado por la Directora del Programa de Libertad Asistencia Maipú-Cerrillos Corporación Opción, consta que L.P. para justificar su ausencia acompañó certificado de trabajo de su empleador, hecho corroborado por la institución, al afirmar que tomó habría manifestado contacto telefónico con don Héctor Díaz quien “que no existirían inconvenientes para autorizar al joven a presentarse en dependencia del Programa una vez por semana”, lo que permite tener por cierto su reinserción laboral, objetivo esencial de la sanción impuesta como lo prevé el artículo 20 de la antes citada Ley. También se indica por la encargada del programa que el sentenciado ha manifestado su compromiso e intención de regularizar su asistencia y cumplimiento al Sistema.

Quinto: Que en las condiciones anotadas, solo cabe concluir que el amparado ha cumplido el programa de intervención en forma irregular, pero que tal proceder no se ha estimado incumplimiento grave para efectos de determinar el quebrantamiento de la sanción, motivo por el cual la decisión de la juez en orden a disponer “que se deberá agregar el lapso incumplido al final del cómputo” se torna ilegal, pues carece de justificación razonable en la medida en que expresamente se descartó la solicitud del Ministerio Público y, además, no existe pronunciamiento respecto a los días o períodos incumplidos como lo dispone el artículo 47 del Decreto 1378, de 2006, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 20.084.

De lo que se viene razonando, solo cabe concluir que lo decretado por la recurrida afecta el plazo de la sanción impuesta y su naturaleza, por cuanto queda ella indeterminada vulnerando así los derechos del sentenciado.

Por estas consideraciones, se acoge el recurso de amparo, solo en cuanto de lo resuelto en audiencia del día 8 de octubre de 2018, se deja sin efecto la decisión de “agregar el lapso incumplido al final del cómputo”, debiéndose, en consecuencia, E.A.L.P cumplir la sanción de libertad asistida simple bajo control del Servicio Nacional de Menores, en los términos en que fue decretada por sentencia de 24 de octubre de 2017 y conforme al Plan de Intervención Individual aprobado el 11 de diciembre de 2017.

Regístrese y comuníquese. N° Amparo-2084-2018.

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Hernán Alejandro Crisosto G., Jessica De Lourdes Gonzalez T. y Abogada Integrante Pia Tavorari G. Santiago, veintitrés de octubre de dos mil dieciocho.

En Santiago, a veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

INDICES

<i>Tema</i>	<i>Ubicación</i>
Circunstancias agravantes de la responsabilidad penal	n.10 2018 p. 43-50
Garantías constitucionales	n.10 2018 p. 51-52
Interpretación de la ley penal	n.10 2018 p. 53-54 ; n.10 2018 p. 60-61
Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad	n.10 2018 p. 10-11 ; n.10 2018 p. 12-13 ; n.10 2018 p. 21-22 ; n.10 2018 p. 23-24 ; n.10 2018 p. 25-26 ; n.10 2018 p. 34-36 ; n.10 2018 p. 39-40 ; n.10 2018 p. 41-42 ; n.10 2018 p. 53-54 ; n.10 2018 p. 65-66
Medidas cautelares	n.10 2018 p. 9 ; n.10 2018 p. 55-59 ; n.10 2018 p. 62-64
Principios y garantías del sistema procesal en el CPP	n.10 2018 p. 9 ; n.10 2018 p. 14-20 ; n.10 2018 p. 27-31 ; n.10 2018 p. 32-33 ; n.10 2018 p. 51-52
Recursos	n.10 2018 p. 9 ; n.10 2018 p. 10-11 ; n.10 2018 p. 12-13 ; n.10 2018 p. 14-20 ; n.10 2018 p. 21-22 ; n.10 2018 p. 23-24 ; n.10 2018 p. 25-26 ; n.10 2018 p. 27-31 ; n.10 2018 p. 32-33 ; n.10 2018 p. 34-36 ; n.10 2018 p. 37-38 ; n.10 2018 p. 39-40 ; n.10 2018 p. 65-66 ; n.10 2018 p. 41-42 ; n.10 2018 p. 43-50 ; n.10 2018 p. 51-52 ; n.10 2018 p. 55-59 ; n.10 2018 p. 62-64 ; n.10 2018 p. 67-69 ; n.10 2018 p. 53-54 ; n.10 2018 p. 60-61

Responsabilidad penal adolescente	n.10 2018 p. 67-69
Salidas alternativas	n.10 2018 p. 37-38
Tipicidad	n.10 2018 p. 60-61

<i>Descriptor</i>	<i>Ubicación</i>
Abigeato	n.10 2018 p. 37-38
Abono de cumplimiento de pena.	n.10 2018 p. 53-54
Abusar de la superioridad del sexo o de sus fuerzas	n.10 2018 p. 43-50
Acuerdos reparatorios	n.10 2018 p. 37-38
Amenazas	n.10 2018 p. 55-59
Conducción con licencia o permiso o documentos falsos	n.10 2018 p. 27-31
Conducción sin la licencia requerida	n.10 2018 p. 41-42
Conducción/manejo en estado de ebriedad	n.10 2018 p. 23-24
Control de identidad	n.10 2018 p. 32-33
Cosa juzgada	n.10 2018 p. 14-20
Cumplimiento de condena	n.10 2018 p. 10-11 ; n.10 2018 p. 12-13 ; n.10 2018 p. 25-26 ; n.10 2018 p. 34-36 ; n.10 2018 p. 41-42 ; n.10 2018 p. 67-69 ; n.10 2018 p. 21-22 ; n.10 2018 p. 23-24 ; n.10 2018 p. 39-40 ; n.10 2018 p. 65-66
Delitos de depositario alzado	n.10 2018 p. 60-61
Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.	n.10 2018 p. 55-59 ; n.10 2018 p. 62-64
Derecho de defensa	n.10 2018 p. 51-52
Detención	n.10 2018 p. 62-64
Detención ilegal	n.10 2018 p. 9
Errónea aplicación del derecho	n.10 2018 p. 43-50
Estafa	n.10 2018 p. 51-52

Exclusión de prueba	n.10 2018 p. 32-33 ; n.10 2018 p. 51-52
Flagrancia	n.10 2018 p. 9
Fundamentación	n.10 2018 p. 14-20
Garantías	n.10 2018 p. 51-52 ; n.10 2018 p. 67-69
Homicidio simple	n.10 2018 p. 43-50
Internación provisional	n.10 2018 p. 55-59
libertad asistida	n.10 2018 p. 67-69
libertad vigilada	n.10 2018 p. 10-11 ; n.10 2018 p. 12-13 ; n.10 2018 p. 25-26 ; n.10 2018 p. 39-40
libertad vigilada intensiva	n.10 2018 p. 34-36 ; n.10 2018 p. 62-64 ; n.10 2018 p. 65-66
Medidas cautelares personales	n.10 2018 p. 53-54
Microtráfico	n.10 2018 p. 9
Non bis in ídem	n.10 2018 p. 43-50
Querella	n.10 2018 p. 21-22
Receptación	n.10 2018 p. 21-22 ; n.10 2018 p. 53-54
reclusión nocturna	n.10 2018 p. 21-22 ; n.10 2018 p. 23-24 ; n.10 2018 p. 41-42 ; n.10 2018 p. 53-54
recurso de amparo	n.10 2018 p. 55-59 ; n.10 2018 p. 62-64 ; n.10 2018 p. 67-69
recurso de apelación	n.10 2018 p. 9 ; n.10 2018 p. 10-11 ; n.10 2018 p. 12-13 ; n.10 2018 p. 21-22 ; n.10 2018 p. 23-24 ; n.10 2018 p. 25-26 ; n.10 2018 p. 32-33 ; n.10 2018 p. 34-36 ; n.10 2018 p. 37-38 ; n.10 2018 p. 39-40 ; n.10 2018 p. 41-42 ; n.10 2018 p. 51-52 ; n.10 2018 p. 53-54 ; n.10 2018 p. 60-61 ; n.10 2018 p. 65-66
recurso de nulidad	n.10 2018 p. 14-20 ; n.10 2018 p. 27-31 ; n.10 2018 p. 43-50
Reinserción social/resocialización/rehabilitación	n.10 2018 p. 10-11 ; n.10 2018 p. 12-13 ; n.10 2018 p. 23-24 ; n.10 2018 p. 25-26 ; n.10 2018 p. 39-40 ; n.10 2018 p. 41-42
Robo con violencia o intimidación	n.10 2018 p. 10-11 ; n.10 2018 p. 14-20 ; n.10 2018 p. 39-40 ; n.10 2018 p. 67-69
Robo en lugar habitado	n.10 2018 p. 12-13 ; n.10 2018 p. 25-26 ; n.10 2018 p. 62-64 ; n.10 2018 p. 65-66
sentencia absolutoria.	n.10 2018 p. 14-20 ; n.10 2018 p. 27-31
sobreseimiento definitivo	n.10 2018 p. 37-38 ; n.10 2018 p. 60-61
tipicidad objetiva	n.10 2018 p. 60-61
Tráfico ilícito de drogas	n.10 2018 p. 32-33 ; n.10 2018 p. 34-36
Valoración de prueba	n.10 2018 p. 27-31

<i>Norma</i>	<i>Ubicación</i>
CP ART.12 N°6	n.10 2018 p. 43-50
CP ART.296 N°3	n.10 2018 p. 55-59
CP ART.391 N°2	n.10 2018 p. 43-50
CP ART.436	n.10 2018 p. 10-11 ; n.10 2018 p. 14-20 ; n.10 2018 p. 39-40 ; n.10 2018 p. 67-69
CP ART.440 N° 1	n.10 2018 p. 12-13 ; n.10 2018 p. 25-26 ; n.10 2018 p. 62-64 ; n.10 2018 p. 65-66
CP ART.448 bis	n.10 2018 p. 37-38
CP ART.456 bis A	n.10 2018 p. 21-22 ; n.10 2018 p. 53-54
CP ART.468	n.10 2018 p. 51-52
CP ART.469 N°6	n.10 2018 p. 60-61
CP ART.63	n.10 2018 p. 43-50
CP ART.67	n.10 2018 p. 43-50
CPP ART.130 a	n.10 2018 p. 9
CPP ART.132 bis	n.10 2018 p. 9
CPP ART.140	n.10 2018 p. 55-59
CPP ART.141	n.10 2018 p. 55-59
CPP ART.155 a	n.10 2018 p. 53-54
CPP ART.242	n.10 2018 p. 37-38
CPP ART.243	n.10 2018 p. 37-38
CPP ART.250 a	n.10 2018 p. 60-61
CPP ART.276	n.10 2018 p. 32-33 ; n.10 2018 p. 51-52
CPP ART.297	n.10 2018 p. 14-20 ; n.10 2018 p. 27-31

CPP ART.332	n.10 2018 p. 51-52
CPP ART.342 c	n.10 2018 p. 14-20 ; n.10 2018 p. 27-31
CPP ART.348	n.10 2018 p. 53-54
CPP ART.373 b	n.10 2018 p. 43-50
CPP ART.374 e	n.10 2018 p. 14-20 ; n.10 2018 p. 27-31
CPP ART.374 g	n.10 2018 p. 14-20
CPP ART.385.	n.10 2018 p. 43-50
CPP ART.407	n.10 2018 p. 21-22
CPP ART.413.	n.10 2018 p. 53-54
CPP ART.464	n.10 2018 p. 55-59
CPP ART.85	n.10 2018 p. 32-33
CPR ART.19 N°3	n.10 2018 p. 55-59
CPR ART.21	n.10 2018 p. 55-59 ; n.10 2018 p. 62-64 ; n.10 2018 p. 67-69
D1378 ART.47	n.10 2018 p. 67-69
L18216 ART.15 bis	n.10 2018 p. 10-11 ; n.10 2018 p. 12-13 ; n.10 2018 p. 25-26 ; n.10 2018 p. 34-36 ; n.10 2018 p. 39-40 ; n.10 2018 p. 62-64 ; n.10 2018 p. 65-66
L18216 ART.25	n.10 2018 p. 10-11 ; n.10 2018 p. 25-26 ; n.10 2018 p. 39-40 ; n.10 2018 p. 34-36 ; n.10 2018 p. 41-42
L18216 ART.7	n.10 2018 p. 21-22
L18216 ART.8	n.10 2018 p. 21-22 ; n.10 2018 p. 23-24 ; n.10 2018 p. 41-42
L18216 ART.9	n.10 2018 p. 53-54
L18290 ART.192 b	n.10 2018 p. 27-31
L18290 ART.194	n.10 2018 p. 41-42
L18290 ART.196	n.10 2018 p. 23-24
L20000 ART.3	n.10 2018 p. 32-33 ; n.10 2018 p. 34-36
L20000 ART.4	n.10 2018 p. 9
L20084 ART.20	n.10 2018 p. 67-69

<i>Delito</i>	<i>Ubicación</i>
Robo con intimidación	n.10 2018 p. 10-11 ; n.10 2018 p. 14-20 ; n.10 2018 p. 39-40 ; n.10 2018 p. 67-69
Robo en lugar habitado.	n.10 2018 p. 12-13 ; n.10 2018 p. 25-26 ; n.10 2018 p. 62-64 ; n.10 2018 p. 65-66
Receptación.	n.10 2018 p. 21-22 ; n.10 2018 p. 53-54
Conducción en estado de ebriedad	n.10 2018 p. 23-24
Conducción con licencia falsa	n.10 2018 p. 27-31
Tráfico ilícito de drogas	n.10 2018 p. 32-33 ; n.10 2018 p. 34-36
Abigeato	n.10 2018 p. 37-38
Conducción sin la licencia debida	n.10 2018 p. 41-42
Homicidio simple	n.10 2018 p. 43-50
Estafa	n.10 2018 p. 51-52
Amenazas	n.10 2018 p. 55-59
Depositario alzado.	n.10 2018 p. 60-61
Microtráfico.	n.10 2018 p. 9

<i>Defensor</i>	<i>Ubicación</i>
Cristian Cajas	n.10 2018 p. 10-11
José Luis San Martín	n.10 2018 p. 12-13
Francisco Pino	n.10 2018 p. 14-20
Mauricio Badilla	n.10 2018 p. 21-22 ; n.10 2018 p. 39-40 ; n.10 2018 p. 51-52

	n.10 2018 p. 23-24; n.10 2018 p. 25-26; n.10 2018 p. 41-42
Karen Santibañez	
Rodrigo Nuñez	n.10 2018 p. 27-31
Mario Araya	n.10 2018 p. 32-33
Mylene Muñoz	n.10 2018 p. 34-36
Rodrigo Velásquez	n.10 2018 p. 37-38
José Castro	n.10 2018 p. 43-50
Christian Basualto	n.10 2018 p. 53-54 n.10 2018 p. 55-59; n.10 2018 p. 60-61
Myriam Reyes	
Alejandra Rubio.	n.10 2018 p. 62-64
Fernanda Figueroa	n.10 2018 p. 65-66
Georgina Guevara	n.10 2018 p. 67-69
José Soberón	n.10 2018 p. 9

<i>Sentencia</i>	<i>Ubicación</i>
CA San Miguel 03.10.2018 rol 2643-2018. Confirma ilegalidad de la detención ya que 6,78 gramos brutos de pasta base de cocaína incautada en el domicilio de la imputada constituye un consumo privado y no microtráfico.	n.10 2018 p. 9
CA San Miguel 03.10.2018 rol 2677-2018. Mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva pues su cumplimiento insatisfactorio no tiene la gravedad para revocarla y considerando el fin legal de la reinserción social.	n.10 2018 p. 10-11
CA San Miguel 10.10.2018 rol 2755-2018. Concede libertad vigilada intensiva para permitir la resocialización y mantener el proceso de re escolarización del sentenciado siendo el único delito que ha cometido como adulto.	n.10 2018 p. 12-13
CA San Miguel 12.10.2018 rol 2520-2018. Causal del artículo 374 E del CPP solo ampara defectos argumentativos de fundamentación y la del 374 G la admisión previa de prueba no obliga si afecta garantías u obtenida fuera de ley.	n.10 2018 p. 14-20
CA San Miguel 12.10.2018 rol 2735-2018. Confirma pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna pues los 3 informes acompañados por la defensa permiten al	n.10 2018 p. 21-22

sentenciado optar a la sustitución de la pena privativa de libertad.

CA San Miguel 17.10.2018 rol 2777-2018. Mantiene pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna por haber trabajado sin nuevos delitos dándose el fin de reinserción social y estando justificados los incumplimientos.	n.10 2018 p. 23-24
CA San Miguel 17.10.2018 rol 2818-2018. Mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva dado que se está trabajando y no hay nuevos delitos dándose el fin de reinserción social y los incumplimientos no son graves ni reiterados.	n.10 2018 p. 25-26
CA San Miguel 18.10.2018 rol 2659-2018. Cuestionamiento a la ponderación de la prueba no se puede revisar por vía de un recurso de nulidad en tanto la decisión absolutoria aparece razonable y lógicamente justificada.	n.10 2018 p. 27-31
CA San Miguel 18.10.2018 rol 2826-2018. Confirma exclusión de toda la prueba fiscal ya que el ingreso al domicilio del imputado fue ilegal y la posterior incautación de la droga aparece contaminada de esa ilegalidad.	n.10 2018 p. 32-33
CA San Miguel 22.10.2018 rol 2782-2018. Mantiene libertad vigilada intensiva ya que deficiencias en el cumplimiento se deben a los trabajos agrícolas y mantención de familia del imputado debiendo fortalecerse su reinserción social.	n.10 2018 p. 34-36
CA San Miguel 24.10.2018 rol 2836-2018. Incumplimiento de acuerdo reparatorio no permite el sobreseimiento definitivo ya que la norma no lo contempla y la víctima puede exigirlo ante el juez no teniendo legitimación activa para ello la fiscalía.	n.10 2018 p. 37-38
CA San Miguel 24.10.2018 rol 2890-2018. Mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva ya que incumplimientos no son graves ni reiterados y ha sido útil al disuadir de nuevos delitos propendiendo a la reinserción social.	n.10 2018 p. 39-40
CA San Miguel 24.10.2018 rol 2896-2018. Mantiene pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna en Gendarmería al justificarse los incumplimientos y haber interés por cumplirla considerando los fines de reinserción social.	n.10 2018 p. 41-42
CA San Miguel 31.10.2018 rol 2686-2018. Acoge recurso de nulidad por error al aplicar agravante de artículo 12 N° 6 del CP ya que el abuso de sexo o fuerza es inherente al hecho del homicidio infringiéndose el principio de Non bis in ídem.	n.10 2018 p. 43-50

CA Santiago 01.10.2018 rol 4836-2018. Confirma exclusión de prueba dado que los testigos no declararon en la investigación no pudiendo contrastarse y vulnerando el derecho de defensa del imputado.	n.10 2018 p. 51-52
CA Santiago 01.10.2018 rol 4894-2018. Da por cumplida pena de 61 días considerando que deben abonarse los días de privación de libertad por arresto domiciliario nocturno en concordancia con artículos 348 y 413 del CPP y 9 de Ley 18.216.	n.10 2018 p. 53-54
CA Santiago 04.10.2018 rol 1985-2018. Deja sin efecto internación provisional ya que no se contaba con informe psiquiátrico exigido por el artículo 464 del CPP en relación a artículos 140 y 141 siendo la resolución arbitraria e ilegal.	n.10 2018 p. 55-59
CA Santiago 22.10.2018 rol 5200-2018. Decreta el sobreseimiento definitivo ya que los vehículos embargados no han sido destruidos hecho que no configura el delito de depositario alzado del artículo 469 N°6 del Código Penal.	n.10 2018 p. 60-61
CA Santiago 23.10.2018 rol 2084-2018. Mantiene libertad asistida pues al rechazar quebrantamiento decisión de “agregar el lapso incumplido al final del cómputo” es ilegal e injustificado indeterminando la sanción y vulnera derechos de adolescente.	n.10 2018 p. 67-69
CA Santiago 23.10.2018 rol 2085-2018. Deja sin efecto orden de detención ya que aún no está firme la resolución que revocó libertad vigilada intensiva apelada por la defensa no correspondiendo el ingreso a dar cumplimiento a la pena.	n.10 2018 p. 62-64
CA Santiago 24.10.2018 rol 5235-2018. Mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva ya que hay arraigo familiar y laboral sin haber cometido nuevos delitos estando los incumplimientos justificados y siendo el primer debate.	n.10 2018 p. 65-66